Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Aportes para los procesos legislativos

CEJIL

Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Aportes para los procesos legislativos

CEJIL

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional
Center for Justice and International Law
Centro pela Justiça e o Direito Internacional
Pemonton Kowantok Wacüpe Yuwanin Pataset

Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Aportes para los procesos legislativos.

Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL, 2009.
112 p.; 24 x 17 cm.

Autora: Viviana Krsticevic

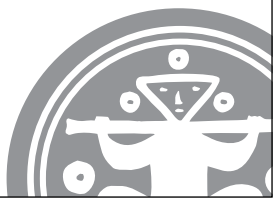

Se autoriza la reproducción del contenido de la presente publicación siempre que se cite la fuente.

Edición,
Diseño Editorial y de Tapa:
Folio Uno S.A.

Correcciones:
Pilar Elizalde

CEJIL

CEJIL es una organización no gubernamental sin fines de lucro con estatus consultivo ante la Organización de Estados Americanos (OEA), el Consejo Económico y Social de la ONU y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Aportes para los procesos legislativos

CEJIL

El trabajo de CEJIL durante el año 2009 fue posible gracias al generoso aporte de las siguientes agencias:

HIVOS
Ministerio de Relaciones Exteriores de Noruega
Dan Church Aid
Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura
Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM)- Regional Brasil y Cono Sur
The Ford Foundation
The John Merck Fund
The John d. and Catherine Mac Arthur Foundation
Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de Dinamarca
National Endowment for Democracy
Foundation to Promote Open Society (FOSI)
Misereor
The Sigrid Rausing Trust
W.K. Kellog Foundation
The Oak Philanthropy
Diakonia
The Moriah Fund
Save the Children Suecia
Y donantes individuales y privados que desean mantenerse en el anonimato.

Presentación

Viviana Krsticevic
Directora Ejecutiva
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) presenta con satisfacción su libro "Implementación de las Decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Aportes para los procesos legislativos", resultado del esfuerzo institucional destinado a promover la incorporación de las normas internacionales de derechos humanos y el perfeccionamiento de los mecanismos de ejecución de sentencias y resoluciones interamericanas a nivel nacional y regional.

Este volumen reconoce como antecedente la publicación de un compendio de jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales vinculadas con la implementación de las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, que CEJIL editara durante el año 2007, y que obtuvo una excelente recepción por parte de los usuarios de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos: organizaciones de derechos humanos, representantes estatales, académicos y académicas, jueces y juezas, y –en especial- víctimas de violaciones de derechos humanos que acuden al sistema regional en búsqueda de la justicia que no obtuvieron en sus países, así como otros actores involucrados en el uso y promoción del sistema de protección regional.

En esta ocasión, CEJIL espera comprometer a legisladores y legisladoras del continente -actores centrales del Estado democrático- en la resolución de las tensiones que genera la implementación a nivel nacional de las decisiones de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos, facilitando un mejor y mayor goce de los derechos para todos y todas.

CEJIL desea reconocer especialmente el aporte del Ministerio de Relaciones Exteriores de Dinamarca y de Oak Foundation, que apoyaron la publicación y distribución de este libro.

INDICE

I. Introducción **9**

II. Los compromisos internacionales de los Estados frente al Sistema Interamericano y a las decisiones de sus órganos de supervisión **12**

III. Desafíos del Legislativo en la implementación efectiva de las decisiones del Sistema Interamericano **17**

IV. Sugerencias para la elaboración de una ley sobre implementación de las decisiones emanadas de órganos de supervisión en derechos humanos **20**

V. Conclusiones **35**

ANEXOS

VI. **Anexo I:** Tabla "Temas y Experiencias para el Debate sobre Implementación de las Decisiones de la CIDH y Corte CIDH" (elaboración propia) **41**

VII. **Anexo II:** Leyes integrales de implementación de decisiones internacionales **55**

Colombia: Ley 288/96 de 5 de julio de 1996, que regula el procedimiento para la indemnización de víctimas de violaciones de derechos humanos **55**

Perú: Ley 27.775 de 27 de junio de 2002, que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales **60**

VIII. **Anexo III:** Proyectos de ley integral de implementación de decisiones internacionales **65**

Brasil: Projeto de lei 4.667/2004, que dispone sobre los efectos jurídicos de las decisiones de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos y de otras providencias, y enmiendas recibidas al proyecto (en portugués) **65**

Argentina: Proyecto de ley 2538-S-2000, que propone mecanismos para la puesta en marcha de resoluciones de los organismos de verificación de los Tratados Internacionales 71

IX. **Anexo IV:** Decretos mediante los cuales se crean mecanismos/procedimientos para la implementación de decisiones internacionales 79

México: Acuerdo de creación de la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos del 14 de febrero de 2003 79

Guatemala: Acuerdos gubernativos que crean y reglamentan la COPREDEH (Acuerdo 486-91 de 12 de julio de 1991, Acuerdo 549-91 de 10 de agosto de 1991, Acuerdo 404-92 de 4 de junio de 1992, Acuerdo 222-94 de 13 de mayo de 1994 y Acuerdo 162-95 de 10 de abril de 1995) 81

Ecuador: Decreto 1317 de 9 de septiembre de 2008, por el que se confiere al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la responsabilidad de coordinar la ejecución de decisiones internacionales 82

Paraguay: Decreto 2.290 de 19 de junio de 2009, por el cual se crea e integra la red de derechos humanos del Poder Ejecutivo, coordinada por el Vice Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio de Justicia y Trabajo 96

X. **Anexo V:** Resoluciones en el ámbito europeo relativas a la efectiva implementación del deber de investigar y sancionar graves violaciones de derechos humanos 101

Consejo de Europa: Recomendación del Consejo de Ministros No. Rec(2000)2E de 19 de enero de 2000, sobre el re-examen o re-apertura de ciertos casos a nivel doméstico en cumplimiento de las sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos (en inglés) 101

Consejo de Europa: Recomendación del Consejo de Ministros No. Rec(2008)2, de 6 de febrero de 2008, sobre capacidad, eficacia y rapidez en la ejecución doméstica de sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos (en inglés) 107

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

El rol del Legislativo en la implementación de decisiones del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

I. Introducción

El continente americano posee uno de los sistemas regionales de protección de los derechos humanos más avanzados del mundo: sus normas alcanzan importantes aspectos del goce de derechos de la ciudadanía y sus órganos de tutela -la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos- son reconocidos por sus importantes aportes a las sociedades de la región por el ejercicio de su papel de garantes de libertades fundamentales. De acuerdo con sus instrumentos constitutivos, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (en adelante "Sistema Interamericano", "Sistema Regional," "Sistema" o "SI") se articula con los mecanismos de tutela de derechos a nivel doméstico con el fin de garantizar en última instancia los derechos básicos de más de 500 millones de habitantes de nuestra región. Los tratados interamericanos de derechos humanos protegen los derechos civiles, políticos, culturales, económicos y sociales de dichos habitantes en virtud de los compromisos asumidos por los Estados al ratificarlos. Dichos tratados incluyen la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte, la Convención para Prevenir, Sancionar y Eliminar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará), la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad

Sin embargo, el sistema regional de protección enfrenta importantes desafíos para alcanzar el cumplimiento cabal y oportuno de las decisiones de sus órganos de supervisión. En algunas naciones de América esos desafíos tienen que ver con la carencia de recursos asignados a los en-

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

tes encargados de la implementación de las obligaciones que se derivan del pago de indemnizaciones fijadas por la Corte Interamericana; a la ausencia de procedimientos y normas sustantivas claras que guíen a los operadores internos en la ejecución de las decisiones de los órganos del Sistema Interamericano; a la existencia de significativos vacíos legales o de políticas; o, simplemente, a la falta de voluntad política de algunas autoridades nacionales.

Numerosos obstáculos para la ejecución de las decisiones del Sistema Interamericano han sido superados por la buena fe de funcionarios del Poder Judicial, Legislativo o Ejecutivo que han desempeñado sus funciones interpretando las normas existentes y actuando en el marco de sus competencias en armonía con las obligaciones internacionales del Estado en el ámbito de los derechos humanos. A modo de ejemplo, cabe destacar los casos de Colombia, Perú y Argentina, países que han avanzado significativamente en el sentido de adecuar su normativa y desarrollar jurisprudencia novedosa para permitir una mayor efectividad de la tutela de derechos humanos.

A pesar de ello, una buena parte de las naciones de nuestra región presenta áreas grises y espacios de vacío interpretativo o normativo donde el papel articulador y armonizador de la legislatura es central. Frente a esta realidad, la Corte Interamericana ha sostenido que: "Corresponde a los Estados expedir las normas y ajustar las prácticas para cumplir lo ordenado en las decisiones de la Corte Interamericana, si no cuentan con dichas disposiciones"[1]. Adicionalmente, es importante notar que los parlamentos pueden cumplir una función fiscalizadora interpelando al Poder Ejecutivo sobre la implementación de decisiones de órganos de supervisión.

Un principio elemental del derecho internacional reconocido en la propia Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que un Estado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de los tratados que ha suscrito[2].

1 Corte IDH. *Caso García Prieto y otros v. El Salvador.* Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C Nº 168, Voto razonado del Juez García Ramírez, párr. 4.

2 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entrada en vigor el 27 de Enero de 1980. Viena, 23 de mayo de 1969. PARTE III. Observancia, aplicación e interpretación de los tratados. SECCION PRIMERA. Observancia de los tratados. Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados.

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

Este principio limita las posibilidades de excusa o justificación ante los garantes del tratado en virtud de dificultades generadas por el marco normativo o el diseño institucional de un determinado país.

En este escenario, la legislatura no sólo ostenta una obligación primaria de adecuación de las normas procesales y sustantivas nacionales a los derechos establecidos en los instrumentos interamericanos de derechos humanos, sino que, también asume la responsabilidad de diseñar normativa, mecanismos, pautas e instituciones para la plena ejecución de decisiones de los órganos de supervisión del Sistema Interamericano.

El ejercicio efectivo de estos roles por parte de la legislatura permite una mejor y mayor protección de los derechos de la ciudadanía a nivel nacional. Su acción posibilita que exista una mejor articulación entre la protección regional y nacional de derechos humanos, de modo de contar con un sistema integrado de protección efectivo. La intervención de la legislatura contribuye, también, a avanzar en el cumplimiento de los compromisos internacionales que asumió el Estado al ratificar los tratados interamericanos de derechos humanos, y coopera para que los y las habitantes de cada nación tengan una respuesta adicional en el espacio regional frente a las violaciones a sus derechos fundamentales.

El presente documento brinda algunos elementos de reflexión basados en el derecho internacional, en el derecho comparado y en nuestra propia experiencia, que compartimos a fin de cooperar con legisladores y legisladoras que hayan incluido en su agenda de trabajo el derecho internacional y las relaciones internacionales, o tengan un especial interés en el desarrollo y fortalecimiento de los mecanismos de garantía de los derechos fundamentales y de la democracia.

La viabilidad y pertinencia de las experiencias y criterios aquí compartidos dependerá de las particulares realidades institucionales, políticas y sociales de los diversos países. Es claro que no existen fórmulas únicas para resolver los desafíos de la ejecución de sentencias sino aspectos de la misma que deben ser aclarados o resueltos a nivel local teniendo en cuenta la realidad nacional.

Como sostuviéramos en otro ensayo sobre el tema, no siempre es imprescindible emitir una ley destinada a facilitar la ejecución de las decisiones del Sistema Interamericano. Asi las experiencias reseñadas en el

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

documento adjunto que rescatan el accionar de diversos poderes del Estado dan cuenta de ello, pero la adopción de una ley o la modificación de ciertas normas puede ser fundamental para dar coherencia, agilidad y efectividad a la protección internacional en la esfera nacional o local.

Este documento comienza con una recapitulación de las obligaciones que los Estados tienen frente al Sistema Interamericano y sus órganos de supervisión. En segundo lugar, detalla algunas de las responsabilidades y desafíos de las legislaturas en la debida implementación de sus decisiones. En tercer lugar, aborda algunas de las áreas o temas a tener en cuenta en la modificación de normas existentes o en la elaboración de una normativa especial con el fin último de eliminar los obstáculos para el cumplimiento de las decisiones del Sistema Interamericano. Finalmente, concluye con algunas reflexiones que esperamos puedan servir para alentar el debate legislativo.

II. Los compromisos internacionales de los Estados frente al Sistema Interamericano y a las decisiones de sus órganos de supervisión

La ratificación soberana de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "Convención Americana" o "CADH") exige que los Estados respeten los derechos y libertades reconocidos en ella y garanticen su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social[3].

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, estas obligaciones vinculan a las autoridades públicas en virtud de sus acciones tanto como de sus omisiones[4]. Más aún, de acuerdo con el principio de unicidad estatal, para el derecho internacional los actos de cualquiera de los órganos o agentes estatales (del ámbito legislativo, ejecutivo o judi-

3 Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José" (en adelante CADH). Suscrita en Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Art. 1.1. Obligación de Respetar los Derechos.

4 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras.* Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C Nº 4, párr. 170; y *Caso Godínez Cruz v. Honduras.* Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C Nº 5, párr. 179.

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

cial) son considerados actos del Estado como tal[5], independientemente de si actuaron en cumplimiento de las normas que rigen su conducta, si se trata de una estructura de Estado autónoma o autárquica, o si responde a una organización de Estado unitaria o federal[6]. Así, la responsabilidad internacional puede surgir a partir de la acción u omisión de órganos o agentes del Poder Ejecutivo o Judicial, pero también por la falta de adecuación legislativa del derecho doméstico a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos asumidos por el Estado.

Las violaciones de derechos humanos pueden tratarse en el sistema regional de protección a través de un caso contencioso, si aquellas no se resuelven en la esfera local o nacional. Así, frente a la ineficacia de la respuesta judicial en el plano nacional, existe la posibilidad de recurrir de modo subsidiario a la protección brindada por el Sistema Interamericano.

De acuerdo a los principios del derecho internacional y con base, en particular, a lo dispuesto por el artículo 63.1 de la Convención Americana, frente al establecimiento de responsabilidad estatal se dispondrán medidas que reparen integralmente la vulneración de derechos, las que incluirán, cuando sea necesario, el pago de una justa indemnización a la parte lesionada[7].

A efectos de supervisar el efectivo cumplimiento de la Convención Americana y otros tratados interamericanos[8], los Estados Partes han delegado

5 Brownlie, Ian. *Principles of Public International Law.* New York, USA: Oxford University Press, 2008, p. 445.

6 Corte IDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal.* Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A Nº 16, párr. 140.

7 CADH, art. 63.1.

8 El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte; la Convención para Prevenir, Sancionar y Eliminar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará"; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

en la Comisión[9] y la Corte Interamericana de Derechos Humanos[10] la facultad para dictaminar de manera vinculante si la conducta del Estado es violatoria de dichos instrumentos. De la misma manera, una vez constatada la violación, los órganos del Sistema tienen la facultad de determinar las reparaciones correspondientes[11]. Las decisiones de los órganos de supervisión son vinculantes de acuerdo con lo establecido expresamente por la Convención Americana respecto a las sentencias de la Corte[12] y la obligación de cumplir de buena fe con las decisiones de la CIDH[13].

Las medidas reparatorias que han sido establecidas por los órganos del Sistema se caracterizan por su amplitud y contenido diverso (para mayor detalle ver Anexo I). Dependiendo de las circunstancias del caso, dichas medidas pueden incluir:

9 Los Estados Partes de la Convención Americana han conferido a la Comisión Interamericana la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, mediante la formulación de recomendaciones e informes a los gobiernos sobre las medidas que deben tomar para asegurar su plena vigencia. En este sentido, la Comisión, *"en tanto órgano de la Convención, se vincula con la Corte, ya que ambas tienen, aunque con diferentes facultades, la función de examinar comunicaciones individuales y estatales"*. Ver Corte IDH, *Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos),* Opinión Consultiva OC-19/05 del 28 de noviembre de 2005, Serie A Nº 19, párrs. 24 y 29.

10 El artículo 62.1 de la Convención Americana resuelve de manera indiscutible la obligatoriedad de las decisiones de la Corte como órgano de interpretación y aplicación de la Convención, desde el momento en que el Estado reconoce de pleno derecho su competencia.

11 Ver CADH, art. 63 en el cual se otorga la facultad a la Corte de disponer que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Además, ver el artículo 49 del mismo instrumento, en el cual se otorga a la Comisión la facultad para indicar al Estado qué medidas debe de tomar para remediar la situación que fue sometida a su consideración.

12 Ver CADH, art. 67: "El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo". Ver también CADH art. 68.1: "Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes".

13 Ver Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo v. Perú*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C Nº 33, párrs. 79, 80 y 81. Ver también CADH, art. 49.

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

a) la plena restitución a la situación anterior a la violación (*restitutio in integrum*)[14]; por ejemplo, el reestablecimiento de la nacionalidad de una persona o la devolución de un bien arbitrariamente confiscado.

Si la restitución no es posible de manera total o parcial, se pueden ordenar otras medidas a efectos de reparar las consecuencias de la violación. La Corte, cuya experiencia en materia de reparaciones es muy rica, ha ordenado, por ejemplo:

b) medidas destinadas a compensar pecuniariamente los daños materiales e inmateriales ocasionados[15];

c) medidas de satisfacción y no repetición para asegurar que no se repitan violaciones como las ocurridas en el caso concreto y que ofrezcan a los Estados suficiente guía sobre los aspectos estructurales cuya modificación sería necesaria (garantías de no repetición)[16]. Entre este tipo de medidas podemos mencionar, a modo ilustrativo: la investigación de graves violaciones de derechos humanos; la modificación de leyes (adecuación de tipos penales, eliminación de figuras penales, modificación de pautas indemnizatorias, etc.); el diseño de políticas públicas; la realización de actos de reconocimiento público de responsabilidad y el pedido de disculpas; la publicación en la gaceta oficial o en diarios de circulación nacional de partes de la sentencia; la asignación de una calle con el nombre de la víctima o la creación de un monumento o un centro educativo en memoria de las víctimas; el establecimiento de un programa de formación y capacitación para el personal judicial, policial, penitenciario y del ministerio público sobre protección de los derechos humanos.

14 Ver Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes v. Colombia.* Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C Nº 109. párr. 221.1.

15 Ver Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes, supra cit.* nota 14, párr. 221.

16 Ver, en este sentido, Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes, supra cit.* nota 14, párr. 222; *Caso Maritza Urrutia v. Guatemala*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C Nº 103, párr. 144; *Caso Bulacio v. Argentina.* Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C Nº 100, párr. 73; y *Caso Juan Humberto Sánchez v. Honduras.* Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C Nº 99, párr. 150.

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

Adicionalmente, la Convención Americana exige que los Estados aseguren el cumplimiento de las decisiones de la Corte y de la Comisión en virtud de las obligaciones de garantía que surgen de los artículos 1 y 2 del tratado. Así, la Corte ha afirmado que:

> " […] los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos.[17]"

Mas aún, la letra de la Convención, la jurisprudencia de la Corte y la práctica interamericana exigen que las decisiones del Sistema sean de directo cumplimiento a nivel local (ejecutivas, ejecutables o *self executing*). En este sentido, por ejemplo, la Convención Americana dispone que los aspectos pecuniarios de una sentencia deben ejecutarse a nivel nacional siguiendo el procedimiento previsto para la ejecución de sentencias contra el Estado[18].

En suma, el establecimiento de órganos y el desarrollo de políticas, procedimientos y jurisprudencia que aseguren el cumplimiento cabal de las decisiones del Sistema es un requerimiento de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos[19]. Por el contrario, la falta de respuesta normativa, judicial y administrativa destinada a garantizar la implementación de las decisiones del Sistema implicaría una nueva vio-

17 Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros v. Panamá.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 28 de noviembre 2005. Considerandos, párr. 6.

18 CADH, art. 68.2.

19 Para mayor desarrollo ver Nikken, Pedro. "El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como Fundamento de la Obligación de Ejecutar en el Orden Interno las Decisiones de los Órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos", en *Sesión de Trabajo sobre la Implementación de los Compromisos y Estándares Internacionales de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, International Justice Project y CIDH, 2003.

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

lación de las obligaciones convencionales[20]. En otras palabras, el Estado se encuentra en la obligación de organizar su aparato interno (legal e institucional) a efectos de dar un correcto cumplimiento a las decisiones de la Comisión y de la Corte[21].

III. Desafíos del Legislativo en la implementación efectiva de las decisiones del Sistema Interamericano

De acuerdo a lo expresado en el capítulo anterior, las decisiones del Sistema Interamericano pueden requerir de los Estados la adopción de medidas de diverso tipo. Aunque dichas decisiones permiten al Estado un amplio margen de discrecionalidad en cuanto a su respuesta, la misma tiene que cumplir con un imperativo básico: que la decisión se lleve a cabo. Ello puede ocurrir por medio de la elaboración de una ley especial que regule la ejecución de las decisiones del Sistema Interamericano o a través de reformas legislativas parciales, la elaboración de una política en derechos humanos, la adopción de precedentes jurisprudenciales, etc.

En los últimos años, importantes actores del Sistema han expresado su convicción sobre la necesidad de desarrollar normas específicas que faciliten la ejecución de las decisiones y la definición de mecanismos u organismos para la implementación de las mismas. Estas medidas, que tienden a dar mayor claridad y efectividad a las decisiones del Sistema Interamericano, han sido sugeridas sin perjuicio de otras medidas de carácter cultural, político o judicial que puedan también ser importan-

20 En este sentido, ver Cançado Trindade, Otavio Augusto Drummond. "Os efeitos das decisioes dos tribunais internacionais de dereitos humanos no direito interno dos estados", en *Rumbos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Estudios en homenaje al Profesor Antonio Augusto Cançado Trindade,* Tomo V. Porto Alegre, Brasil: Sergio Antonio Fabris Editor, 2005.

21 La Corte Interamericana ha expresado que "la obligación de cumplir lo dispuesto en las sentencias del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquéllos no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida. Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado". Ver Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 12 de julio de 2007, Considerando 6.

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

tes[22]. En este sentido, el entonces presidente de la Corte Interamericana, Sergio García Ramírez, sostuvo:

> "[...] es absolutamente necesaria la recepción a través de las normas internas de cumplimiento (que se podría denominar legal instrumental), que constituyen el puente para que las resoluciones internacionales transiten con naturalidad y sin tardanza ni tropiezo hacia la aplicación interna, que implica medidas ejecutivas inmediatas y adecuadamente facilitadas. No digo que esa normativa sea condición para la validez de las disposiciones internacionales; sólo recuerdo que es medio natural para su eficacia.[23]"

De todas maneras, es claro que no existen modelos únicos aplicables a todas las naciones del hemisferio. El desarrollo institucional y normativo debe tener en cuenta la realidad nacional, las dificultades que ha enfrentado el país en su experiencia con la implementación de decisiones, los aprendizajes de otros Estados de la región, entre otros. En este sentido, el análisis de las experiencias en la región permiten distinguir modelos de ejecución de sentencias del Sistema Interamericano que ponen un peso diferenciado en el papel del Poder Ejecutivo de aquellos que dan mayor relevancia a la instancia judicial en las tareas de cumplimiento. Una comparación simple entre la legislación colombiana y la peruana ilustra dos posiciones claramente distintas en ese sentido: en el caso colombiano, la ley Nº 288 otorga un rol preponderante al Poder Ejecutivo; en el caso peruano, la ley Nº 27.775 establece un procedimiento en el cual el papel principal lo cumple el Poder Judicial[24]. Estas opciones de política pública a su vez se explican y complementan con las dinámicas de protección propias de la relación entre diversos poderes del Estado en el escenario nacional.

22 Ver Krsticevic, V. y Tojo, L. (coord.). *Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales.* Buenos Aires, Argentina: Center for Justice and International Law – CEJIL (1era ed.), 2007. Ver también, Corte IDH. *Caso García Prieto, supra cit.* nota 1.

23 Ver Corte IDH. *Caso García Prieto, supra cit.* nota 1, Voto concurrente del Juez García Ramírez, párr. 11.

24 El caso colombiano es interesante porque la legislación se complementa con desarrollos jurisprudenciales importantes que resuelven los vacíos de la propia legislación. Ver Krsticevic, Viviana. "Reflexiones sobre la ejecución de sentencias de las decisiones del sistema interamericano de protección de derechos humano", en *Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.* Viviana Krsticevic y Liliana Tojo (coord.). *Supra cit.* nota 22.

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

Adicionalmente, al establecer un modelo de ejecución de decisiones del SI, es prudente ser flexible a fin de poder responder a los distintos tipos de reparaciones actualmente existentes, así como a las modificaciones a la jurisprudencia que exigirá el tratamiento de casos relativos a temáticas que aún no han sido abordadas por el tribunal.

Más aún, el modelo propuesto debe tener en cuenta los desafíos u obstáculos, tanto normativos como institucionales, que dificultan o impiden la plena implementación de las decisiones del SI en la experiencia de algunas naciones de nuestra región.

Entre ellos destacamos:

a) la falta de claridad sobre la obligatoriedad y efecto directo de la Convención Americana y otros instrumentos interamericanos y de las decisiones de los órganos de supervisión del Sistema;

b) la ausencia de entes u órganos estatales multisectoriales encargados de coordinar o facilitar la ejecución de las decisiones de la CIDH y la Corte Interamericana;

c) la carencia de procedimientos y definición de competencias para la ejecución de decisiones que requieran disponer del erario público u otras medidas de reparación; y

d) la existencia de disposiciones legales que dificultan la ejecución de las decisiones del Sistema Interamericano, con un especial énfasis en el área del derecho penal y procesal penal en la medida que la interpretación de ciertos institutos fundamentales obstaculiza la investigación, procesamiento y sanción de los perpetradores de violaciones a los derechos humanos.

Tomando en cuenta los desafíos señalados, corresponde al Legislativo hacer un aporte significativo que asegure la plena efectividad de las obligaciones internacionales en derechos humanos de los Estados de la región. Ella puede absolver dudas, limar asperezas o eliminar algunos de los obstáculos señalados. Más aún, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Convención Americana, los Estados tienen el deber de adoptar las medidas legislativas que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades de las personas.

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

A tenor de lo hasta aquí expuesto, la legislatura afronta su responsabilidad en la implementación de decisiones del SI a través de cuatro roles fundamentales y diferenciados:

a) como creadora de un marco normativo que reconozca la obligatoriedad y los efectos directos en el derecho nacional de la normativa internacional de derechos humanos y las decisiones de los organismos internacionales a los cuales el Estado se ha sometido.

b) como diseñadora, por medio de leyes al efecto, de órganos, competencias, mecanismos y procedimientos que faciliten, coordinen y guíen la implementación de las decisiones de los organismos internacionales de derechos humanos por parte de las autoridades locales.

c) como armonizadora del derecho doméstico, tanto sustantivo como procesal, con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, a efectos de cumplir con las obligaciones emanantes de las decisiones adoptadas por organismos internacionales.

d) como fiscalizadora del accionar del Ejecutivo, y catalizadora de procesos políticos supervisores de las obligaciones surgidas de las decisiones de los órganos de protección del Sistema Interamericano.

IV. Sugerencias para la elaboración de una ley sobre implementación de decisiones emanadas de órganos de supervisión en derechos humanos

Como fue mencionado más arriba, a efectos de determinar las necesidades concretas de un Estado en materia de ejecución de sentencias o decisiones del Sistema Interamericano, es preciso evaluar primero las dificultades que ese Estado ha enfrentado en los procesos de ejecución de las mismas, en especial en lo que se refiere a las diferentes modalidades de reparación. En efecto, el Anexo I permite recorrer algunos temas y problemas recurrentes en la ejecución de sentencias del Sistema Interamericano así como conocer de modo sucinto algunas de las experiencias de resolución de los mismos a través de medidas adoptadas desde los diversos poderes del Estado. El sentido de su inclusión en esta guía consiste en facilitar la discusión práctica de las

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

temáticas a abordar en el debate de política pública para la ejecución de decisiones del Sistema Interamericano y, en particular, en las soluciones que corresponde asumir por la vía legislativa en el contexto nacional o local.

Una de las recomendaciones más claras al desarrollo del proceso de elaboración de una ley sobre esta temática consiste en promover un proceso participativo para identificar obstáculos y soluciones a nivel local. Así, es altamente recomendable proponer un proceso de debate enriquecido con la participación de aquellas instituciones clave en la defensa de los derechos de la ciudadanía, los órganos del Estado encargados de ejecutar las decisiones del Sistema Interamericano, especialistas en la materia, universidades, organizaciones de derechos humanos, las propias víctimas o sobrevivientes de violaciones de derechos humanos, colegios de abogados y abogadas y otros actores clave. Un proceso de estas características permitirá a la legislatura contar con información y criterios para la toma de decisiones enriquecidos por las reflexiones y experiencias de diversos sectores para la efectiva articulación entre la tutela nacional e internacional de los derechos humanos.

Dependiendo de las condiciones específicas de cada país, la ley podrá dar responsabilidad primaria en el proceso de ejecución de sentencias u otras decisiones del Sistema Interamericano al Poder Ejecutivo, al Poder Judicial, o a una instancia de coordinación interinstitucional o institución similar.

Pasemos ahora, a reseñar algunas de las áreas temáticas en las que, a partir de los retos y desafíos señalados, la legislatura podría trabajar a fin de facilitar la implementación de las decisiones del SI.

(i) El reconocimiento de la Convención Americana, otros tratados interamericanos y las decisiones de los órganos del Sistema Interamericano como obligatorios y con efectos directos dentro del marco normativo local

A pesar de que los Estados Partes de la Convención Americana han adquirido el compromiso de garantizar los derechos humanos en ella contemplados y han establecido con claridad sus obligaciones internacionales frente a las decisiones del Sistema, las reticencias en implementar a nivel local dichas decisiones representan un obstáculo

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

que puede allanarse aclarando en el plano local a nivel legal o constitucional la fuerza vinculante de las decisiones que exige el derecho internacional.

Así, por ejemplo, algunos Estados niegan el carácter obligatorio de las decisiones –particularmente aquellas adoptadas en el ámbito de la CIDH[25]-; otros cuestionan la facultad de los órganos del Sistema Interamericano de revisar los procesos judiciales internos o pretenden que el fallo interamericano sea verificado y aceptado por un tribunal nacional, haciendo depender la validez de dichos fallos de su aprobación por parte de las autoridades nacionales; otros cuestionan la ejecutividad de las decisiones; etc.

Por otro lado, algunas judicaturas nacionales han interpretado las cláusulas constitucionales sobre jerarquía de los tratados de derechos humanos u otras disposiciones similares, para garantizar el valor y la efectividad de las decisiones del Sistema. De la misma manera, varios Poderes Ejecutivos de la región han cumplido fielmente con dichas decisiones en el ámbito que les compete[26].

En efecto, algunas de las situaciones adversas podrían superarse –con el apoyo de la legislatura– por medio de normas legales o constitucionales que hagan explícita a nivel local la obligatoriedad de las decisiones de los órganos creados por los tratados de derechos humanos. En este sentido, la inclusión de disposiciones relativas al acatamiento de las decisiones del Sistema Interamericano en las constituciones nacionales, al

25 En numerosas ocasiones, los Estados distinguen entre el valor de las sentencias de la Corte y los informes definitivos de la CIDH; también existen debates sobre el valor de los informes de solución amistosa o las medidas urgentes de protección adoptadas a nivel de la CIDH o la Corte. Ver Anexo I, Tema 1.

26 Véase Krsticevic, Viviana. "Reflexiones sobre la ejecución de sentencias de las decisiones del sistema interamericano de protección de derechos humano"; Di Corleto, Julieta. "El reconocimiento de las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericanas en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de Argentina"; Uprimny, Rodrigo. "La fuerza vinculante de las decisiones de los organismos internacionales de derechos humanos en Colombia: un examen de la evolución de la jurisprudencia constitucional"; Landa, César. "Implementación de las decisiones del sistema interamericano de derechos humanos en el ordenamiento constitucional peruano"; todos ellos en *Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.* Viviana Krsticevic y Liliana Tojo (coord.). *Supra cit.* nota 22.

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

reconocimiento de la jerarquía constitucional o supra-constitucional de los tratados de derechos humanos, o a la obligatoriedad de las decisiones a nivel legal, limita el margen de discreción de la judicatura y de los órganos ejecutivos o administrativos, disminuyendo de esta manera la posibilidad de avanzar doctrinas o consolidar prácticas que restrinjan el efecto de las resoluciones o sentencias del sistema regional de derechos humanos.

Esta incorporación hace que aquellas prácticas que atenten negativamente contra la implementación efectiva de las decisiones del Sistema sean, además de contrarias a las obligaciones internacionales ya asumidas por los Estados, contrarias a normas específicas de orden legal o constitucional nacional. Resulta así conveniente que el legislador o la legisladora considere seriamente si, en el contexto nacional, sería necesario prever el reconocimiento de la jerarquía de los tratados interamericanos de derechos humanos y la obligatoriedad de las decisiones del Sistema Interamericano.

(ii) La creación de órganos, mecanismos y procedimientos que refuercen la institucionalidad y faciliten la implementación de las decisiones de los organismos internacionales en derechos humanos por parte de las autoridades locales

a. Creación de órganos multisectoriales de coordinación de la ejecución de las decisiones de los órganos internacionales de derechos humanos

Uno de los mayores retos que enfrenta la implementación de las decisiones del Sistema tiene que ver con la efectividad de los canales de coordinación entre las distintas instituciones estatales encargadas de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de las sentencias.

Según demuestra la práctica, en el momento de implementar una decisión, muchos Estados no garantizan una articulación adecuada y fluida entre los entes involucrados en la ejecución de las decisiones de los órganos de supervisión del Sistema, lo que dificulta que lo dispuesto se lleve a cabo.

Es clave que exista una política de Estado que establezca las pautas o guías para la interacción con el Sistema Interamericano, mediante el es-

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

tablecimiento de competencias claras y una coordinación multisectorial que propicie el establecimiento de espacios institucionales entre los distintos órganos estatales[27]. La formalización, por la vía legal, de las competencias de diversos órganos, así como del funcionamiento de este tipo de mecanismos permite dar mayor fluidez a la acción estatal. Las normas brindan claridad en las funciones, permiten asegurar la permanencia de los mecanismos y definir las reglas específicas de su mandato, acción y procedimientos que los guían. Es aquí donde la legislatura puede ejercer un papel central.

La conformación formal de un órgano multisectorial debe involucrar a algunas instancias que están de hecho vinculadas a la ejecución de la mayor parte de las sentencias, manteniendo la flexibilidad necesaria que permita convocar a otras entidades cuando ello fuera relevante para la resolución de un caso concreto. Generalmente, este espacio de coordinación debe incluir a representantes al más alto nivel de los siguientes espacios:

a) del Poder Ejecutivo: resulta normalmente necesario contar con un o una representante del Ministerio de Relaciones Exteriores especialista en derechos humanos; con un o una representante del Ministerio de Finanzas; con un o una representante de la Presidencia; entre otros. De esta manera, se asegura la participación de funcionarios y funcionarias que puedan explicar el alcance de las decisiones, la necesaria disposición de dinero para cumplir con la decisión, la adecuación de políticas al más alto nivel y la realización de actos públicos de reconocimiento de responsabilidad o pedido de disculpas.

b) de la Administración de Justicia: es preciso contar con un o una representante de la Fiscalía o del Ministerio Público, así como con un o una representante de la judicatura. De este modo se garantiza tanto la presencia de un funcionario o funcionaria con capacidad de

27 Juan Méndez, ex Presidente de la CIDH, ha expresado que la protección de los derechos humanos es más efectiva cuando los Estados establecen cuerpos destinados a coordinar la política en derechos humanos entre distintas dependencias y organismos. Ver Méndez, Juan E. Ponencia presentada en la *Sesión de Trabajo sobre la Implementación de los Compromisos y los Estándares Internacionales de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano,* International Justice Project y CIDH. Washington DC, marzo de 2003.

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

impulso de las medidas de investigación o judiciales necesarias en el caso, como de una persona que puede esclarecer, resolver o dirigir otras cuestiones formales o sustanciales que puedan tener influencia en el desarrollo de un caso.

c) del Poder Legislativo: resulta importante que algún o alguna representante del Poder Legislativo esté presente para que pueda informar a sus pares sobre los parámetros de revisión de la legislación emitidos por el órgano internacional.

d) de los beneficiarios y beneficiarias de la sentencia: es clave contar con la participación y los insumos de los beneficiarios y beneficiarias de las sentencias en algunas etapas fundamentales del debate sobre el cumplimiento de diversas medidas de ejecución de sentencias. Esta participación asegurará que las necesidades específicas de los afectados y afectadas sean tenidas en cuenta.

Adicionalmente, el mecanismo a establecerse debe permitir convocar a funcionarios y funcionarias o representantes de otras dependencias o poderes del Estado tales como, por ejemplo: las fuerzas armadas o de seguridad; ministerios de igualdad racial o similares, ministerios de la mujer u otras dependencias encargadas de temas de discriminación que tengan competencia en el tema de violencia contra las mujeres o pueblos indígenas; ministerios de educación; ministerios de justicia; ministerios de salud; autoridades penitenciarias; etc. Dependiendo del tipo de casos, puede ser necesario incorporar en el mecanismo, de manera permanente, a alguna de las instancias mencionadas.

La articulación intra-estatal adquiere suma importancia cuando se trata de la implementación de medidas cautelares o provisionales ordenadas por los órganos del Sistema Interamericano. Estas medidas generalmente protegen a personas amenazadas o cuyos derechos están en riesgo de sufrir un daño irreparable. En este caso, los países con respecto a los cuales se han dictado numerosas medidas de este carácter, deberían considerar el establecimiento de mesas o espacios de coordinación permanente a efectos de una implementación efectiva de las mismas.

La coordinación multisectorial/intra-estatal presenta desafíos especiales cuando se trata de Estados federales, debido a la dificultad de sostener

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

canales efectivos de articulación entre las dependencias nacionales y las estatales o provinciales, dado que estas últimas no siempre reciben positivamente lo que identifican como una injerencia en su autonomía por parte del engranaje político nacional.

Una débil coordinación y articulación entre el gobierno federal y el estatal o provincial puede generar respuestas demoradas e insuficientes en el cumplimiento de las decisiones. Por ello, para la ejecución de decisiones relativas a violaciones que se originen en una provincia o Estado de la federación, puede ser fundamental incluir en el ámbito de coordinación a miembros del Ejecutivo, Legislativo o de la Administración de Justicia a nivel provincial.

Existen en la experiencia hemisférica algunas prácticas positivas que pueden dar luces para la creación por vía legal de estos mecanismos. Algunos países, por ejemplo, han creado entidades en el seno del Ministerio de Justicia que tienen entre sus funciones el asesoramiento al Poder Ejecutivo con el objetivo de impulsar el seguimiento de recomendaciones de órganos internacionales en materia de derechos humanos. En otros casos se ha propiciado la creación de entes coordinadores de las acciones de las distintas dependencias y entidades de la administración pública que puedan estar implicados en asegurar el pleno cumplimiento de las decisiones de los órganos de derechos humanos. También se han previsto modelos más generales de coordinación de la política de derechos humanos compuestos por altos representantes de los entes del Estado (por ejemplo, por un representante directo del Presidente de la República y representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, del ente encargado de la seguridad pública y centros penitenciarios, del Ministerio de Hacienda y del Ministerio Público).

Asimismo, existen experiencias provechosas relativas a la coordinación en el ámbito judicial para la efectiva ejecución de las obligaciones internacionales del Estado. Una de las estrategias para avanzar en este sentido ha sido la de concentrar el poder de investigación del Estado en un grupo de funcionarios dedicados exclusivamente a la temática, como puede ser una Fiscalía especializada en derechos humanos o Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos que conozca de los delitos cometidos contra activistas de derechos humanos, operadores de justicia, periodistas, sindicalistas o de otros casos especiales de violaciones a los derechos humanos.

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

Nuevamente, el Poder Legislativo puede cumplir un papel importante impulsando el establecimiento de mecanismos u órganos de coordinación que faciliten la articulación entre el espacio nacional y el internacional en los temas de derechos humanos y, más específicamente, en el cumplimiento de las decisiones del Sistema Interamericano[28].

b. Desarrollo de procedimientos y competencias para la ejecución de decisiones que requieran disponer del erario público y otro tipo de reparaciones

Una de las mayores dificultades de los Estados de nuestra región a la hora de ejecutar las resoluciones del SI consiste en la falta de claridad acerca del órgano competente para implementar las medidas ordenadas. Ello es consecuencia, parcialmente, de la ausencia de una política estatal sobre la temática y de legislación que acompañe la política de Estado. Así, como fue mencionado, diversos países han optado -formalmente o de hecho- por colocar mayor énfasis en el Ejecutivo o en el Judicial en los procesos de ejecución de sentencias.

Independientemente de la solución que se considere adecuada para cada país, es clave tener mayor claridad sobre las obligaciones, responsabilidades y competencias de los diversos actores y los procedimientos aplicables para ejecutar las resoluciones del SI.

Adicionalmente, es fundamental que, si se establece un procedimiento, aquél prevea la participación de los beneficiarios y beneficiarias de las sentencias; de este modo se asegurará en mayor medida el resultado satisfactorio del proceso de tutela de derechos humanos.

El caso de las indemnizaciones pecuniarias permite ilustrar algunas de las dificultades que persisten por falta de claridad en la normativa. Como se ha sostenido, las medidas de reparación adoptadas por los órganos del Sistema Interamericano pueden requerir del Estado erogaciones patrimoniales no previstas en los presupuestos nacionales. Estas erogaciones pueden tener su origen en la orden de indemnizar a las víctimas de las

28 Si bien puede ser útil contar con el respaldo de una norma de rango legal, es asimismo posible avanzar en la dirección de la coordinación interinstitucional de cara a la efectiva implementación de las decisiones de los órganos del SI a través de la elaboración de una norma propia de la esfera ejecutiva, de una política pública o de una práctica administrativa.

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

violaciones, de crear obras de infraestructura o monumentos públicos, de elaborar programas de capacitación en derechos humanos, de producir documentales o publicar la sentencia condenatoria en un diario de circulación nacional, etc.

Sobre el tema de indemnizaciones compensatorias, ya apuntamos cómo el artículo 68.2 de la Convención Americana prevé que la parte del fallo de la Corte Interamericana que ordene otorgar una indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Sin embargo, la experiencia indica que existen algunos obstáculos para la ejecución de este tipo de decisiones. Uno de ellos es el rechazo del pago de las indemnizaciones ordenadas por la Corte basado en la incompetencia del tribunal local al cual se le solicita la ejecución de la decisión, o por la carencia de procedimientos que guíen a la autoridad judicial a proceder con el pago. Otro obstáculo recurrente es la carencia de rubros en el presupuesto nacional destinados a la reparación de violaciones de derechos humanos declaradas por órganos internacionales, lo que usualmente tiene el efecto de dilatar el proceso de cumplimiento de manera innecesaria.

Asimismo, en muchos países de la región, los puntos resolutivos de las sentencias de los órganos internacionales en materia de indemnización no pueden llegar a ser ejecutados de manera forzosa por los jueces nacionales debido a la protección con que cuenta el erario público. Esta protección, caracterizada como un privilegio fiscal, se materializa en la inembargabilidad o inejecutabilidad de los bienes del Estado.[29]

La Ley Nº 288/96 de Colombia[30] puede servir como referente en materia de indemnizaciones. Esta ley desarrolla procedimientos y competencias bien definidos para proceder a la ejecución de indemnizaciones a

29 Ver, Nikken, Pedro. *Supra cit.* nota 19. Asimismo, ver Rodríguez Rescia, Víctor Manuel. "La Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en *The Future of the Inter-American System of Protection of Human Rights.* Juan E. Méndez and Francisco Cox (ed.). San José, Costa Rica: Inter-American Institute of Human Rights, 1998.

30 Ver Colombia, Ley Nº 288/96 de 9 de julio de 1996: "Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos".

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

favor de víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por órganos internacionales. En una modalidad interesante, la ley prevé un Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos para determinar, en conjunto con la víctima o víctimas, las pautas para la ejecución de la indemnización, teniendo la decisión carácter de crédito judicialmente reconocido y efectos de cosa juzgada en el derecho local[31].

La "Ley que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales internacionales" (Ley Nº 27.775) de Perú, también puede servir de ejemplo para otras experiencias. Esta ley diseña las reglas y procedimientos para la ejecución de sentencias supranacionales en caso de que se haya condenado al pago de una suma de dinero en concepto de indemnización, otorgando a dichas decisiones internacionales carácter ejecutivo en el derecho local y de obligatorio acatamiento por las autoridades competentes.

Asimismo, algunos Estados, como Argentina, han utilizado árbitros o tribunales arbitrales para la determinación de montos indemnizatorios cuando existen dificultades de orden local para la determinación y/o erogación de pagos[32] por los funcionarios vinculados a casos en procesamiento a nivel internacional o la ejecución de una decisión condenatoria con un monto indemnizatorio indeterminado[33].

En este punto, la legislatura puede cumplir una importante función articuladora mediante el diseño normativo de un marco regulatorio para la ejecución de decisiones con contenido pecuniario de los órganos de supervisión en materia de derechos humanos, verificando las distintas alternativas existentes y la necesidad de realizar algún ajuste legislativo.

31 Ver Ley Nº 288/96, artículo 4: "Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos" y artículo 106: "La entidad pública a la cual haya estado vinculado el servidor público responsable de los respectivos hechos, procederá a determinar de común acuerdo con las personas que hayan demostrado legítimo interés, y basada en los medios de prueba que obren en la actuación, el monto de la indemnización de los perjuicios".

32 Ello puede ocurrir por las limitaciones de los funcionarios a cargo de la representación estatal para disponer de transacciones que impliquen desembolsos de fondos del erario público.

33 Vale la pena aclarar que en la mayor parte de los casos la Comisión no fija los montos de las indemnizaciones que establece como reparaciones en sus decisiones definitivas.

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

En primer término, como ya hemos señalado, se podrían establecer mecanismos específicos para la ejecución de la indemnización compensatoria o para la disposición del erario público para la implementación de otro tipo de reparaciones (publicación de sentencias, construcción de obras). Debe ponerse especial énfasis en la facultad de la autoridad judicial o administrativa de implementar la decisión disponiendo del erario público.

Resulta recomendable además que se prevean rubros anuales en el presupuesto nacional con el fin de hacer frente a las reparaciones de violaciones de derechos humanos, montos que deben ser revisables en caso de que las sumas previstas en el presupuesto no sean suficientes para cumplir con la decisión o las decisiones íntegramente.

Debe valorarse también que se incluya en la ley una provisión para que los créditos contra el Estado provenientes de indemnizaciones en virtud de sentencias interamericanas tengan prelación sobre otros créditos, a efectos de que pueda asegurarse el efectivo cumplimiento de la reparación ordenada. Pueden existir también mecanismos especiales no judiciales desarrollados por ley que permitan efectuar el pago de la indemnización.

Por último, es recomendable que los Estados consideren la regulación del derecho de repetición contra el agente o agentes que causaron los prejuicios como producto de la violación de derechos humanos. Aún cuando el responsable –a nivel internacional y frente a la víctima– es el Estado, si existe la posibilidad de individualizar al agente o agentes que llevó o llevaron adelante la violación que generó la obligación de indemnizar, el Estado podría ejercer el derecho de repetición contra dicho agente o agentes. Este derecho de repetición podría regularse en una ley especial, si se considera que no existe claridad suficiente en la aplicación de los principios generales del derecho administrativo. También, a fin de mitigar el peso de la indemnización pecuniaria sobre las arcas del Estado nacional, en algunos proyectos de ley sobre el tema se prevé la repetición contra las provincias involucradas en el caso de Estados Federales[34].

34 Ver Argentina, Proyecto de Ley 6192-D-02 (Alfredo Bravo y otros) que crea el Comité de Ministros para atender recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos); México, Acuerdo de creación de la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

Así, es necesario establecer pautas claras de competencia y de procedimientos en el desarrollo de una norma para implementar las decisiones de los órganos del Sistema Interamericano.

(iii) La armonización de disposiciones y principios del derecho local procesal y sustantivo a la Convención Americana y los otros instrumentos interamericanos de derechos humanos

La Corte Interamericana ha indicado que "[s]on muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2 [referido a la obligación estatal de adecuar su legislación interna a los estándares internacionales establecidos en la Convención Americana]. También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención."[35].

Así, los Estados tienen el deber de adoptar medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y, ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías[36].

Humanos del 14 de febrero de 2003, Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos; Brasil, Proyecto de Ley 4667/04 presentado por el Diputado Federal José Eduardo Cardozo; todos ellos en "Normativa y Jurisprudencia", en *Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.* Viviana Krsticevic y Liliana Tojo (coord.). *Supra cit.* nota 22.

35 Corte IDH. *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-13/93 de 16 de julio de 1993. Serie A Nº 13, párr 26; y Corte IDH. *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A Nº 14, párr 37.

36 Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros v. Chile.* Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C Nº 154, párr. 118; Caso Ximenes Lopes v. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C Nº 149, párr. 83; y *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) v. Chile.* Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C Nº 73, párr. 85.

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

Existen muchos vacíos y contradicciones en la normativa que desafía y dificulta la ejecución de las decisiones del SI en muchos ámbitos. Sin embargo, una de las áreas más destacadas y relevantes a tratar, debido al contenido de las sentencias sobre graves violaciones de derechos humanos, es la relacionada con las normas que obstaculizan la investigación, procesamiento y sanción de los responsables en estos casos, así como aquellas que entorpecen la liberación de personas víctimas de violaciones al debido proceso legal. En numerosas ocasiones, las interpretaciones de normas e instituciones de este tipo a nivel local han limitado la posibilidad de una protección plena de las garantías de la Convención Americana. A continuación, sintetizamos algunas maneras de abordar estos dos obstáculos mencionados.

a. Eliminación de obstáculos a la investigación, procesamiento y sanción de las violaciones de derechos humanos

Existen disposiciones establecidas en la normativa penal y procesal penal nacional que pueden tener el efecto de impedir la debida ejecución del deber de investigar y castigar a los perpetradores de violaciones a los derechos humanos.

En general, la Corte Interamericana ha establecido la total incompatibilidad de las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos[37].

El no reconocimiento de la imprescriptibilidad de ciertos delitos específicas, representa un límite legal significativo para la persecución en caso de violaciones de derechos humanos. La Corte Interamericana ha indicado que la utilización de la prescripción de la acción penal como excusa para no investigar y sancionar graves violaciones a derechos humanos es una práctica contraria a la Convención[38].

Por su parte, la alegación del principio *non bis in idem* por la judicatura también se ha presentado como un obstáculo reiterado a la investigación de violaciones de derechos humanos. En diversas ocasiones, la

37 Corte IDH. *Caso Barrios Altos v. Perú.* Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C Nº 75. párr. 41.

38 Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza v. Bolivia.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 12 de septiembre de 2005.

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

sanción de los perpetradores no ha podido culminar con éxito debido a que las autoridades judiciales se rehúsan a reabrir las investigaciones por considerar que hacerlo significaría juzgar dos veces a una persona por un mismo hecho.

En lo que tiene relación con este principio de derecho procesal penal, la Corte ha precisado que el *non bis in idem* no resulta aplicable cuando el actuar judicial que culmina con el sobreseimiento de la causa o la absolución del responsable de una violación a los derechos humanos, constitutiva de una infracción al derecho internacional, ha "obedecido al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal"; o cuando el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales[39]. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada "aparente" o "fraudulenta"[40].

Ninguna de las anteriores figuras del derecho penal y procesal penal doméstico (prescripción, cosa juzgada y *non bis in idem*) pueden ser consideradas como principios absolutos. Su aplicación puede ceder frente a la necesidad de que se sancione a los responsables de violaciones graves a derechos humanos. Es más, en muchos casos los procesos judiciales que se alegan para invocar el principio *non bis in idem* son procesos en los cuales la investigación se condujo negligentemente, hubo error, prueba nueva que no fue invocada, o la responsabilidad de un condenado se estableció en procesos carentes de independencia e imparcialidad.

39 Ver también O.N.U., *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional,* aprobado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional, U.N. Doc. A/CONF.183/9, 17 de julio de 1998, art. 20; *Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia,* S/Res/827, 25 de mayo de 1993, Art. 10; y *Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda,* S/Res/955, 8 de noviembre de 1994, Art. 9.

40 Corte IDH. Caso *Caso Almonacid Arellano y otros v. Chile, supra cit.* nota 36, párr. 154; *Caso Gutiérrez Soler v. Colombia.* Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C Nº 132, párr. 98; *Caso Carpio Nicolle y otros v. Guatemala.* Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C Nº 117, párr. 131; y *Caso La Cantuta v. Perú.* Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C Nº 162, párr 153.

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

En este sentido, el Legislativo puede aclarar el alcance de las instituciones mencionadas, establecer la imprescriptibilidad de ciertos crímenes, o ampliar las causales de revisión de las decisiones judiciales a efectos de adecuarlas a lo requerido por el derecho internacional de los derechos humanos[41], entre otras.

Adicionalmente, un aporte fundamental de la legislatura puede consistir en la determinación clara de competencias en materia de violaciones de derechos humanos, de tal modo de que se excluya la investigación de dichas violaciones de la esfera de la justicia militar en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana[42].

b. Eliminación de obstáculos para la liberación de una persona víctima de violaciones al debido proceso legal

La cosa juzgada ha sido utilizada también como argumento para impedir la liberación de personas que han sido condenadas injustamente en procesos en los que no se respetaron sus garantías judiciales. En caso de no existir claridad suficiente en el ordenamiento interno sobre la posibilidad legal de reabrir un juicio, el legislador o legisladora tiene la alternativa de modificar las normas procesales relevantes, a fin de conciliar el derecho interno con la obligación internacional del Estado de asegurar el respeto al debido proceso legal.

Algunas legislaturas han desarrollado normas específicas que obligan, frente a decisiones de órganos internacionales, a la reapertura de pro-

41 Ver Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-004/03, párrs. 35 y 36. En dicha sentencia la Corte indicó: "(…) en virtud del principio de complementariedad en la sanción de las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, que Colombia ha reconocido en múltiples oportunidades (CP. Art. 9), y por la integración al bloque de constitucionalidad de los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario (CP arts. 93 y 214), la Corte considera que aquellas decisiones de esas instancias internacionales de derechos humanos, aceptadas formalmente por nuestro país [Corte IDH, CIDH y Comité de Derechos Humanos naciones Unidas], que constaten un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado Colombiano de investigar en forma seria e imparcial las violaciones a los derechos humanos (...) permiten igualmente la acción de revisión contra decisiones absolutorias que hayan hecho formalmente tránsito a cosa juzgada".

42 Como señaláramos anteriormente, el cuadro adjunto como Anexo I y el estudio sobre ejecución de sentencias de CEJIL también brindan herramientas para soslayar este obstáculo por vía judicial.

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

cesos que no han respetado las garantías mínimas del imputado. Estas normas sirven como instrumentos para la eliminación de los efectos de una condena y para la reapertura de un juicio, conciliando la existencia de la cosa juzgada con la obligación internacional adquirida por el Estado de garantizar el debido proceso a toda persona acusada de cometer un delito[43].

En algunos casos, los operadores jurídicos han utilizado el recurso de revisión y conceptos tales como el hecho nuevo o el error en la prueba o en la apreciación del derecho como mecanismos jurídicos para cumplir con la orden emanada del Sistema Interamericano de liberar a la víctima por violación al debido proceso y la libertad personal.

Asimismo, los órganos judiciales han admitido solicitudes de reconocimiento de inocencia de la víctima a partir de una orden de la Comisión de reabrir un proceso con sentencia firme condenatoria[44].

El Legislativo puede ejercer un papel fundamental al facultar, por medio de la ley procesal penal, la utilización de alguna de las figuras descritas como medios legales que permitan impugnar una sentencia firme cuando el órgano de supervisión de un tratado haya establecido una violación de algún derecho consagrado en dicho instrumento.

V. Conclusión

Como hemos visto, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, pese a ser de los más avanzados que existen, cuenta también con una serie de imperfecciones en el marco de la implementación de las decisiones, que es necesario identificar y resolver.

43 El Comité de Ministros del Consejo de Europa emitió una recomendación en la que alienta a los Estados Partes del Convenio Europeo a revisar sus sistemas legales nacionales a fin de asegurar que existan posibilidades de re-examinar un caso o reabrir procedimientos judiciales cuando la Corte haya establecido una violación a dicho tratado. Ver Council of Europe, Recommendation N° R (2000) 2 of the Committee of Ministers to member states on the re-examination or reopening of certain cases at domestic level following judgments of the European Court of Human Rights, adoptada el 19 de enero de 2000 (en Anexo V).

44 Ver CIDH. *Informe Anual 1998*. Informe N° 2/99 (Caso 11.509 – Manuel Manríquez), 23 de febrero de 1999.

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

¿Cómo superar los obstáculos existentes? Es necesario volver a subrayar que no existe una solución única al problema, que las distintas realidades nacionales de los países que componen el hemisferio americano implican la coexistencia de diversos modelos, mecanismos y organismos para ejecutar e implementar las decisiones. Algunos asignan responsabilidad primaria en el proceso de ejecución de sentencias u otras decisiones del Sistema Interamericano al Poder Ejecutivo, otros al Poder Judicial, o a una instancia de coordinación interinstitucional.

Numerosas situaciones mencionadas en este artículo hacen evidente que un esfuerzo conjunto por parte de los distintos poderes -Ejecutivo, Legislativo y Judicial a nivel interno- permitiría superar los obstáculos al cumplimiento íntegro de las decisiones de los órganos de supervisión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así como demuestran que el accionar de cada uno de los poderes puede tener un impacto determinante viabilizando la implementación de las decisiones del SI.

En todo caso, tal y como se ha reflejado a lo largo del presente artículo, corresponde al Poder Legislativo realizar un importante esfuerzo para asegurar la efectividad de las obligaciones internacionales de derechos humanos, armonizando el derecho doméstico y creando los marcos normativos y procedimientos que no sólo reconozcan la obligatoriedad y efecto directo de las resoluciones internacionales sino que también guíen al Estado en su implementación.

Por ello, se recomienda la elaboración de leyes de ejecución e implementación de decisiones dentro de un contexto participativo, en el que los sectores clave de la sociedad puedan dar su opinión. Consideramos que entre las temáticas prioritarias a ser abordadas en el diseño y elaboración de esta normativa deberían incluirse, al menos, las siguientes: a) el carácter vinculante de las obligaciones emanadas de los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por los Estados, en cuanto fuente de derecho; b) la creación de órganos interinstitucionales y multisectoriales encargados de coordinar o facilitar la implementación de las decisiones de los órganos de supervisión del sistema; c) el diseño de pautas y procedimientos para la ejecución de indemnizaciones económicas u otro tipo de reparaciones; d) la superación de los obstáculos que determinadas instituciones legales representan para la efectiva implementación de las decisiones de la CIDH y

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

la Corte Interamericana de Derechos Humanos; e) la participación de las víctimas o beneficiarios y beneficiarias en los procedimientos que se establezcan en el ámbito interno. El resultado último de este esfuerzo será una protección de derechos humanos más fuerte y articulada en nuestro continente en beneficio de quienes lo habitamos.

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

Anexo I: Temas y experiencias para el debate sobre implementación de las decisiones de la Comisión y Corte IDH

El presente anexo tiene el propósito de precisar algunos temas de debate claves para la ejecución de decisiones emanadas de los órganos del Sistema Interamericano. Se origina en la convicción de que es preciso resolver dichos temas para permitir una mayor y mejor adecuación de la normativa, jurisprudencia o institucionalidad doméstica frente a obligaciones que se derivan de la ratificación de los convenios interamericanos de derechos humanos, en especial la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). El cuadro que sigue incluye información relevante para que las legislaturas puedan evaluar si en cada país es necesario hacer algún tipo de precisión en el marco legal o institucional a fin de ejecutar las decisiones del Sistema Interamericano. Como sostuviéramos en el artículo que antecede, no existen soluciones únicas aplicables a todos los Estados del continente; cada uno, tomando en cuenta la diversidad y la riqueza de su normativa, institucionalidad, jurisprudencia y doctrina, debe analizar cuales son los ajustes que permitirían una ejecución pronta y efectiva de dichas decisiones en conformidad con sus obligaciones internacionales.

El cuadro consta de tres columnas: la primera plantea los temas generales que deben abordarse; la segunda desarrolla algunos aspectos de cada temática señalada que es preciso explorar a fin de determinar los ajustes legislativos o de otro carácter que sean necesarios en base al contenido de las decisiones de la Comisión y la Corte IDH en la última década; por último, la tercera indica algunas soluciones posibles en el ámbito legislativo, jurisprudencial o institucional que se han avanzado en América y Europa. Buena parte de las referencias de derecho comparado y experiencias nacionales aquí apuntadas pueden ser consultadas en el libro: "Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales", coordinado por Viviana Krsticevic y Liliana Tojo, CEJIL, primera edición, Buenos Aires, 2007.

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv www.juridicas.unam.mx Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l
Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

	Tema	Problemática a abordar	Experiencias en el derecho comparado
1	Determinación de los efectos jurídicos de las sentencias, resoluciones e informes de casos individuales	- Obligatoriedad de las sentencias de la Corte - Obligatoriedad de las decisiones de la CIDH contenidas en informes definitivos previstos en el Art. 50, CADH - Obligatoriedad de acuerdos alcanzados mediante soluciones amistosas previstos en el Art. 49, CADH, o acuerdos entre las partes a efectos de llegar a una solución amistosa - Obligatoriedad de las medidas cautelares - Obligatoriedad de las medidas provisionales - Ejecutividad de las decisiones a nivel nacional - Intangibilidad de las decisiones de los órganos del SI frente a controles de constitucionalidad internos - Fuerza vinculante a nivel interno de las pautas interpretativas desarrolladas por los órganos del SI	**a) Solución por vía constitucional** - Reconocimiento constitucional de las obligaciones internacionales derivadas de tratados de derechos humanos (ej. Argentina, Colombia, Guatemala, Nicaragua, Venezuela). - Inclusión, en las constituciones nacionales, del compromiso de acatar las decisiones de tribunales de carácter internacional, en general (Honduras), o con referencia específica a órganos internacionales de derechos humanos (Venezuela). - Establecimiento del carácter auto-ejecutivo de los instrumentos internacionales vigentes (Ecuador, textos constitucionales de 1998 y 2008). **b) Solución por vía de obligación internacional convencional** - Reconocimiento de la obligatoriedad de las sentencias de la Corte vía tratado. Con base en lo dispuesto en el Acuerdo de sede entre la Corte IDH y Costa Rica, las sentencias de la Corte tienen el mismo efecto que las sentencias adoptadas a nivel interno. - En algunos casos la judicatura actúa sin mayor desarrollo jurisprudencial en virtud del marco normativo nacional (ver infra caso *Herrera Ulloa v. Costa Rica*). **c) Solución por vía legislativa** - En el caso del Perú, la Ley Nº 27.775 reconoce de modo expreso el carácter vinculante, definitivo y ejecutivo de las decisiones de los tribunales internacionales y pone especial énfasis en la labor del Poder Judicial como ejecutor de las sentencias. - En el caso colombiano, la Ley Nº 288/96 permite dar efecto al pago de indemnizaciones otorgadas mediante decisiones de la CIDH. - Varios proyectos legislativos en consideración en otros países establecen la obligación de cumplir las decisiones de la CIDH, incluyendo qué define la obligación de cumplir con la decisión o en su defecto, someter el caso a la jurisdicción de la Corte IDH. **d) Solución por vía ejecutiva** - Como parte de una política pública, el Poder Ejecutivo puede establecer la primacía de la protección y del respecto de los derechos humanos en sus políticas de gobierno y relaciones internacionales.

DR © 2010. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv www.juridicas.unam.mx Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l
Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

			e) Solución por vía judicial - La jurisprudencia ha reconocido, en varios países, el carácter obligatorio de las decisiones de los órganos interamericanos. En el caso argentino, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció la obligatoriedad de las sentencias de la Corte (caso *Bulacio v. Argentina*. Corte IDH, 2003); en el caso de Colombia, se estableció la obligatoriedad del cumplimiento de las medidas cautelares y provisionales (Sentencia T-786/03 de 11 de septiembre de 2003, Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión). - En el caso Herrera Ulloa (*Herrera Ulloa v. Costa Rica*. Corte IDH, 2004), el Tribunal Penal de San José ejecutó la decisión de la Corte IDH como si se tratara de una sentencia de un tribunal superior nacional.
2	Establecimiento de competencias para la ejecución de las decisiones	- Determinación de competencias y procedimientos para la implementación - Determinación del papel de la víctima y de sus representantes en el proceso de ejecución - Establecimiento de órganos o mecanismos de carácter *ad hoc* o permanente	**a) Solución por vía ejecutiva** - La experiencia en el derecho comparado interamericano muestra que la competencia ha recaído principalmente en el Ejecutivo, el que recurre a distintas dependencias, órganos y otros poderes de manera discrecional. - Asimismo, el Ejecutivo ha establecido órganos interinstitucionales o interministeriales permanentes para la ejecución de decisiones internacionales: ■ En Colombia, de acuerdo con la Ley Nº 288/96 la competencia para determinar los criterios y la pertinencia de fijar los montos indemnizatorios recae en un Comité u órgano interministerial. ■ Otros órganos permanentes incluyen al Consejo Nacional de Derechos Humanos de Perú, la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos de México, y la ya disuelta Comisión Presidencial de Derechos Humanos de Guatemala. **b) Solución por vía judicial** - En el derecho comparado interamericano, existen casos de atribución de las competencias sobre ejecución al Poder Judicial. - La Ley Nº 27.775 de Perú establece la competencia de la Corte Suprema para la determinación de medidas generales necesarias para la ejecución de las sentencias. **c) Solución por vía del establecimiento de órganos interinstitucionales o interministeriales *ad hoc*.** - La creación de comisiones *ad hoc* se ha registrado en los casos de las masacres de Trujillo (*Masacre de Trujillo v. Colombia*. CIDH, procedimiento de solución amistosa 11007) y Mapiripán (*Masacre de Mapiripán v. Colombia*. Corte IDH, 2005); ésta última en fase de cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte IDH.

DR © 2010. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv www.juridicas.unam.mx Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l
Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

	Tema	Problemática a abordar	Experiencias en el derecho comparado
			d) Soluciones en el Sistema Europeo - En 2008, el Comité de Ministros del Consejo de Europa emitió una recomendación referida al cumplimiento de decisiones del TEDH, promoviendo la capacidad, eficacia y rapidez en la implementación (Recomendación No. Rec(2008)2, de 6 de febrero de 2008), en la que se sugiere a los Estados la creación de un supervisor o coordinador doméstico del cumplimiento de decisiones del Sistema Europeo.
3	Medidas cautelares y provisionales referidas a asuntos de suma vigencia y riesgo de daño irreparable a los derechos	- Determinación de competencias y procedimientos para la implementación - Determinación del papel de la víctima y de sus representantes en el proceso de implementación - Establecimiento de órganos o mecanismos de carácter *ad hoc* o permanente	**a) Solución por vía ejecutiva** - La experiencia regional muestra habitualmente una articulación de hecho por parte del Poder Ejecutivo. - Cabe destacar la creación de unidades o programas de defensores o de protección de grupos en situación de riesgo. En Colombia, se crearon varios mecanismos de protección a grupos víctimas de violencia, tales como defensores de derechos humanos, periodistas o sindicalistas; en Guatemala, se estableció una Unidad Coordinadora de Protección para Defensores de Derechos Humanos en el ámbito de la implementación de medidas cautelares. - La Ley Nº 288/96 de Colombia establece espacios de coordinación para la implementación participativa de las medidas entre autoridades de diversas áreas. **b) Solución por vía judicial** - La Corte Constitucional colombiana habilita la vía judicial para disponer las medidas cautelares efectivas en el caso concreto y ha establecido el carácter obligatorio de las medidas provisionales ordenadas por la Corte IDH. - De la misma manera, en el caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa un juez paraguayo dió efectos a las medidas cautelares a través de un amparo. - Finalmente, en el caso Lavado, Diego Jorge y otros c/ Mendoza, la Corte Argentina asumió el control del cumplimiento de las medidas (Corte IDH, Medidas Provisionales, 2001), solicitando informaciones a las autoridades.

DR © 2010. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv www.juridicas.unam.mx Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l
Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

4	Las particularidades del acuerdo de solución amistosa	- Determinación de la obligatoriedad de los acuerdos de solución amistosa - Establecimiento de procedimientos para la ejecución de las medidas de contenido pecuniario y no pecuniario	**a) Solución por vía ejecutiva** - La experiencia muestra una articulación o ejecución de hecho por parte del Ejecutivo. - Asimismo, el Ejecutivo ha impulsado la creación de comisiones o comités de coordinación. En el caso colombiano, se dispuso la creación de una comisión de investigación (caso Trujillo), o de comisiones de impulso (casos *Masacre de Los Uvos v. Colombia*. CIDH, Caso 11020; *Masacre de Caloto v. Colombia*. CIDH, Caso 11101; y *Masacre Villatina v. Colombia*. CIDH, Caso 11141). **b) Solución por vía judicial** - En el caso *Alejandro Ortiz v. México* (CIDH, Petición 388-01), como parte de un recurso de reconocimiento de inocencia, el Poder Judicial determinó que el acuerdo de solución amistosa producía efectos contra la sentencia, desvirtuándola e imponiendo la necesidad de hacer cesar sus efectos. **c) Solución por vía de arbitraje** - En Argentina se acudió a mecanismos arbitrales para la determinación del monto indemnizatorio, por ejemplo, en el caso *Schiavini v. Argentina* (CIDH, Caso 12.080). **d) Soluciones en el Sistema Europeo** - En la experiencia comparada extra americana, en el caso *Maria Samakova v. Eslovaquia* (Comisión Europea), las autoridades eslovacas convinieron reabrir el procedimiento administrativo con base en un acuerdo de solución amistosa supervisado por la Comisión, el cual podía ser considerada como un hecho nuevo.
5	Obligación de investigar y sancionar	- Impulso de un proceso penal paralizado o lento - Reinicio de un proceso archivado - Cambio de fuero - Impulso de una acción penal con respecto a una violación de derechos no investigada (por ejemplo, violación sexual, lesiones o tortura)	**a) Solución por vía de política judicial** - Generalmente, el impulso se produce por activación *de facto* del juez o fiscal competente. - En el Perú, de acuerdo con la Ley N° 27.775 la Corte Suprema transmite una comunicación al juez competente para que adopte las medidas pertinentes. - En ocasiones se impulsa la creación de unidades de derechos humanos en las fiscalías, tal como sucede en Colombia y Guatemala. - En Argentina, a raíz de la sentencia de la Corte en el caso Garrido y Baigorria (*Garrido y Baigorria v. Argentina*. Corte IDH, 1996), el gobierno provincial de Mendoza designó una comisión independiente *ad hoc* encargada de investigar los hechos y determinar la indemnización a los familiares.

DR © 2010. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv www.juridicas.unam.mx Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l
Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

	Tema	Problemática a abordar	Experiencias en el derecho comparado
			- También es posible diseñar una asunción de competencia de modo excepcional, *per saltum* o atracción de jurisdicción por parte de la justicia federal a efectos de generar mayor impulso en un asunto, como en los casos de Argentina y Brasil. - Otras soluciones incluyen el establecimiento de comités de impulso o el establecimiento de la institución procesal de la acusación particular/popular.
	No aplicación de la garantía del *non bis in idem* en cuanto impide la debida ejecución del deber de investigar y castigar	- Definición o revisión del alcance de la garantía del *non bis in idem* - Definición o revisión del alcance de la "cosa juzgada fraudulenta" - Existencia en el derecho nacional de causales para la reapertura de un caso con sentencia con autoridad de cosa juzgada (corrupción, error grave) - Condiciones y alcance de la garantía en caso de aplicación de la jurisdicción militar	**a) Solución por vía judicial** - En el caso colombiano, la Corte Constitucional determinó que si en una decisión de una instancia internacional de derechos humanos se constata un incumplimiento de la obligación del Estado de investigar en forma seria e imparcial violaciones de dichos derechos, es posible promover una acción de revisión contra la sentencia absolutoria (C-004/03). - En el caso peruano, la Corte Superior de Justicia de Lima determinó que se remitiera lo actuado en el caso Barrios Altos (*Barrios Altos v. Perú*. Corte IDH, 2001) del ámbito de la jurisdicción militar a la ordinaria. **b) Soluciones en el Sistema Europeo** - En la experiencia europea, el Comité de Ministros del Consejo de Europa emitió una recomendación en la que alienta a los Estados del Convenio Europeo a revisar sus sistemas legales nacionales a fin de asegurar que existan posibilidades de re-examinar casos o abrir procedimientos (Recomendación No. Rec(2000)2, de 19 de enero de 2000). - En el caso *Barbera, Messegué y Jabardo* (TEDH), la Corte Constitucional española ordenó que fueran reabiertos los procedimientos penales y anuladas las sentencias previas, ya que se había desconocido el derecho de los recurrentes a un proceso público con todas las garantías.

DR © 2010. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv www.juridicas.unam.mx Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l
Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

	No aplicación de la prescripción en cuanto impide la debida ejecución del deber de investigar y castigar	- Establecimiento de mecanismos que permitan superar la prescripción cuando la CIDH o la Corte constató una violación grave a los derechos humanos - Reconocimiento en el derecho interno de la imprescriptibilidad de los crímenes más graves	**a) Solución por vía judicial** - En la experiencia interamericana existen casos de establecimiento de la imprescriptibilidad de un delito en virtud de la obligación que surge de la ratificación de convenios internacionales, como en el caso Bulacio (*Bulacio v. Argentina*. Corte IDH, 2003) y en el caso El Destacamento Colina (*La Cantuta v. Perú*. Corte IDH, 2006) respecto del Perú. - También se encuentran ejemplos en los que se ha determinado la imprescriptibilidad en virtud del reconocimiento de normas de *jus cogens*, como ha sucedido en la Argentina y en Colombia. - En otras experiencias, se ha procedido a la interpretación del mandato constitucional relativo a la aplicación de excepciones a la prescriptibilidad (por ejemplo, en cuanto a tortura); o a la aplicación de normas de suspensión del plazo, como en el caso argentino.
	No aplicación de leyes de amnistía en cuanto impiden la debida ejecución del deber de investigar y castigar	- Establecimiento de mecanismos que permiten superar la amnistía en casos de violaciones de derechos humanos	**a) Solución por vía legislativa** - En Argentina, la legislatura declaró la nulidad de las leyes de impunidad. **b) Solución por vía judicial** - El hemisferio ha sido testigo en años recientes de la reapertura de procesos en numerosos Estados (como en los casos de Argentina, Chile, Bolivia, Perú, etc.). - En el caso Barrios Altos, el Tribunal Constitucional peruano determinó que se remitiera lo actuado en la jurisdicción militar al ámbito de la jurisdicción ordinaria. La Corte Suprema Peruana declaró infundada la excepción de amnistía para el personal militar en situación de actividad o retiro por hechos cometidos como parte de la "lucha contra el terrorismo" (Caso El Frontón o Sucesos en los penales de junio de 1986). - En el caso de la Argentina, la Corte Suprema declaró, en Simón, Julio Héctor y otros, la inconstitucionalidad de leyes que pudieran extinguir la responsabilidad de aquellos que cometan delitos de lesa humanidad.

DR © 2010. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv www.juridicas.unam.mx Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l
Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

	Tema	Problemática a abordar	Experiencias en el derecho comparado
	Obligación de castigar a todos los responsables	- Interpretación de las teorías de autoría y participación de manera que permitan abordar los aparatos organizados de poder o redes criminales	**a) Solución por vía judicial** - Las referidas interpretaciones extensivas se han producido en la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del Perú en el caso instruido contra el ex-presidente Alberto Fujimori. - Asimismo, también son buen ejemplo de dichas interpretaciones los Juicios a las Juntas Militares en Argentina (Causa 13/84). **b) Soluciones en el derecho penal internacional** - En la experiencia comparada encontramos: *Prosecutor v. Thomas Lubanga* de la Corte Penal Internacional; *Prosecutor v. Stakic* (IT-97-24-T) Tribunal *ad hoc* para la Antigua Yugoslavia (TPY); Caso *Tadyc* (IT-94-1) del TPY; Caso *Celebici y otros* (IT-96-21) del TPY.
6	Obligación de declarar la nulidad, carencia de efecto o inexistencia de una acción penal o civil	- Determinación de la nulidad de una acción de calumnias e injurias con sentencia firme - Establecimiento de la nulidad respecto del ejercicio de jurisdicción militar para investigar y juzgar violaciones de derechos humanos o delitos no militares - Determinación de la nulidad en el caso de cosa juzgada fraudulenta	**a) Solución por vía judicial** - En Paraguay se interpuso un recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia, basado en la existencia de un "hecho nuevo" (la demanda de la CIDH) y, en consecuencia, se decidió la anulación de la sentencia y la absolución de la persona involucrada en el caso en el asunto *Canese v. Paraguay.* **b) Soluciones en el Sistema Europeo** - En la experiencia comparada, una vez emitida la sentencia en *Werner v. Austria* (TEDH), la Corte Suprema de Austria anuló el juzgamiento de los tribunales internos y mandó el caso a la Cámara de la Corte Regional de Viena. - En otro caso del Sistema Europeo, una vez proferida la sentencia en *Z v. Finlandia* (TEDH), la Corte Suprema de Finlandia anuló la sentencia del caso interno con base en una disposición del Código Procesal Penal que determina la anulación de las decisiones manifiestamente basadas en una mala aplicación de la ley.

DR © 2010. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv www.juridicas.unam.mx Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l
Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

7	Obligación de liberar a una persona	- Relevancia de diferenciar el estado del caso a nivel interno - Establecimiento de un órgano competente - Tipo de medidas para dar efecto a la orden	**a) Solución por vía ejecutiva** - En algunos casos la liberación se ha dado por acto de perdón total o parcial por parte del Ejecutivo (casos *Loayza Tamayo v. Perú*. Corte IDH, 1997; *General Gallardo v. México (reducción de pena)*. CIDH, Caso 11430; y *Guillermo Maqueda v. Argentina (conmutación de pena)*. Corte IDH, Excepciones Preliminares, 1995. **b) Solución por vía judicial** - En *San Agustín v. México* (CIDH, caso 11509), el Tribunal de Justicia del Distrito Federal determinó, en respuesta a una solicitud de reconocimiento de inocencia, que el informe de la CIDH constituía nueva prueba de acuerdo con el Código Procesal Penal, permitiendo revisar la condena (la cual fue derogada). - En los casos *Ramírez y María Teresa de la Cruz Flores* (Corte IDH, 2004) relativos al Perú, el informe de la CIDH y la demanda ante la Corte, respectivamente, fueron aceptados como prueba superveniente, con características de hecho nuevo para el derecho interno. **c) Soluciones en el Sistema Europeo** - En la experiencia comparada, el Comité de Ministros del Consejo de Europa emitió una recomendación en la que alienta a los Estados del Convenio Europeo a revisar sus sistemas legales nacionales a fin de asegurar que existan posibilidades de re-examinar un caso o abrir procedimientos. Austria, Francia, Grecia, Bulgaria, Turquía y Suiza adoptaron provisiones específicas que permiten la reapertura a nivel nacional de procesos en casos decididos por la Corte Europea. - En el caso *Van Mechelen v. Holanda* (TEDH), ante la imposibilidad de reabrir el caso según el derecho holandés, el Ministro de Justicia ordenó, de manera provisional, que se liberara a los demandantes. Además, se ordenó la inscripción en sus fojas de antecedentes penales la razón por la cual no tuvieron que cumplir con la totalidad de su pena.

DR © 2010. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv www.juridicas.unam.mx Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l
Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

	Tema	Problemática a abordar	Experiencias en el derecho comparado
8	Obligación de garantizar el derecho a la verdad	- Acceso a documentación confidencial en manos de agencias de seguridad del Estado (por ejemplo, información en poder del Ejército); - Acceso a información en manos de la administración de justicia.	- En la experiencia hemisférica, las medidas referentes al derecho a la verdad se suelen tomar en ámbitos ejecutivos. Sin embargo hay también casos de actuaciones judiciales o legislativas (leyes de acceso a la información o reconocimiento del derecho a la verdad) conducentes a implementar el derecho a la verdad.
9	Obligación de buscar y entregar los restos de las víctimas	- Búsqueda de los cuerpos - Creación de bases de datos genéticos - Exhumaciones - Establecimiento de modalidades para el involucramiento de los familiares y de los expertos estatales o independientes.	- Los órganos generalmente encargados de adoptar este tipo de medidas son el Ejecutivo (Argentina, Chile) y el Judicial. - En la experiencia comparada, la Cruz Roja Internacional publicó un documento intitulado: "Principios rectores/modelo de ley sobre las personas desaparecidas" (2007), en el que se examinan los patrones de actuación en caso de desapariciones, así como los principios que deben regir el procedimiento de búsqueda de desaparecidos (identificación adecuada de los restos, proteccion de datos, etc.).
10	Obligación de implementar medidas de reparación simbólica	- Realización de actos públicos de reconocimiento de responsabilidad - Erección de monumentos a la memoria de las víctimas o inclusión del nombre de las víctimas en un monumento - Publicación, traducción y difusión de la sentencia - Realizadas por parte del Ejecutivo con la participación de las víctimas, de sus familiares, o de la sociedad civil - Modalidad de involucramiento de la víctima o sus familiares	**a) Solución por vía ejecutiva** - Generalmente estas obligaciones se implementan a través de medidas por parte del Ejecutivo en consulta con las víctimas y sus representantes. Algunos de los casos más relevantes son: *Víctor Hugo Maciel v. Paraguay* (CIDH, caso 11669); *Luis Alberto Cantoral Benavides v. Perú* (Corte IDH, 2000); *Myrna Mack v. Guatemala* (Corte IDH, 2003); *Molina Theissen v. Guatemala* (Corte IDH, 2004), entre otros.

DR © 2010. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv www.juridicas.unam.mx Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l
Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

11	Obligación de adoptar o modificar políticas públicas	- Formación y capacitación de funcionarios públicos - Campañas de difusión, por ejemplo, de sentencias en diarios de tirada nacional, actos públicos de reconocimiento de la responsabilidad, etc. - Implementación de programas habitacionales - Con la participación de las víctimas, de sus familiares, o de la sociedad civil	**a) Solución por vía ejecutiva** - Por lo general son obligaciones implementadas a través de medidas por parte del Ejecutivo en consulta con las víctimas y sus representantes. Casos paradigmáticos son: *Vargas Areco v. Paraguay* (Corte IDH, 2006); *Instituto de Reeducación del Menor v. Paraguay* (Corte IDH, 2004); *Luis Alberto Cantoral Benavides v. Perú; Myrna Mack v. Guatemala; Molina Theissen v. Guatemala, Servellón García v. Honduras* (CIDH, caso 12331), entre otros.
12	Obligación de prestar servicios públicos a la víctima o a sus familiares	- Asistencia médica, psiquiátrica y psicológica especializada para el tratamiento de traumas - Concesión de becas de estudio - Creación de un mecanismo que apoye a las víctimas en sus trámites y les brinde asesoría legal - Suministro de bienes y servicios básico - Modalidad de involucramiento de la víctima o sus familiares	**a) Solución por vía ejecutiva** - Estas obligaciones son también implementadas por lo general a través de medidas por parte del Ejecutivo en consulta con las víctimas y sus representantes. Los casos más relevantes son: *Vargas Areco v. Paraguay; Instituto de Menores v. Paraguay; Luis Alberto Cantoral Benavidez v. Perú; Myrna Mack v. Guatemala.* - En el caso peruano, emisión por parte del Ministerio de Salud de un carné que brinda acceso prioritario al sistema de salud.
13	Emisión de un título de propiedad	- Establecimiento las modalidades de cumplimiento de este punto	- Primordialmente es el Poder Ejecutivo el órgano implementador, con participación del Poder Legislativo en los casos de expropiación. - En Paraguay, como resultado de una solución amistosa, el Estado compró las tierras ancestrales de los Enxet Lamenxay, para su posterior entrega a dichas comunidades indígenas.

DR © 2010. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv www.juridicas.unam.mx Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l
Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

	Tema	Problemática a abordar	Experiencias en el derecho comparado
14	Obligación de promover cambios legislativos	- Definición del papel del Ejecutivo, del Legislativo, y de la iniciativa popular en el proceso de cambio. - Interpretación del marco normativo por parte del Poder Judicial - Falta de tipificación de algunos crímenes contra los derechos humanos	**a) Solución por vía legislativa** - En *Horacio Verbitsky v. Argentina* (CIDH, caso 11012), como consecuencia de un acuerdo de solución amistosa se derogó el delito de desacato que existía en el Código Penal (Ley Nacional nº 24.198). **b) Solución por vía judicial** - El Tribunal Constitucional de Perú ha interpretado la Constitución teniendo en cuenta las decisiones de la CIDH y Corte IDH relativa a leyes antiterroristas, declarando parte de ellas inconstitucionales. - En el caso Giraldo, la Corte Suprema argentina declaró la inconstitucionalidad de un artículo del Código Procesal Penal por ser contrario al art. 8.2 (h) de la CADH.
15	Obligación de pagar una indemnización pecuniaria	- Posibilidad de usar el mecanismo interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado a efectos de proceder a la ejecución de sentencias de la Corte (Art. 68.2 de la CADH) - Necesidad de definir el procedimiento y la competencia para el pago (judicial, administrativa o arbitral) - Examinar la existencia de límites u obstáculos para la realización de erogaciones por parte del Estado, tales como el establecimiento de prelaciones, limitaciones de montos e inembargabilidad de bienes - Definir el papel de las víctimas y de sus representantes en el proceso de pago	**a) Solución por vía legislativa** - Algunas experiencias nacionales muestran el establecimiento de una línea presupuestaria en el presupuesto nacional. **b) Solución por vía ejecutiva** - En la mayoría de ejemplos en el derecho comparado, el pago se realiza a través de desembolsos realizados por el Ejecutivo nacional. **c) Solución por vía judicial o arbitral** - Existen en el hemisferio experiencias de establecimiento de mecanismos por vía arbitral o judicial. En el caso Garrido y Baigorria respecto de la Argentina, se estableció una comisión investigadora y un tribunal arbitral. - En el Perú, por medio de la Ley Nº 27.775 se estableció un procedimiento judicial arbitral al efecto. - Ley 288/96 de Colombia ordenó la intervención de un Comité para la determinación de montos derivados de resoluciones dictadas por la CIDH.

DR © 2010. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv www.juridicas.unam.mx Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l
Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

	Con valor determinado	- Atribución de competencias a la autoridad competente para disponer del erario público a efectos de hacer efectivo el pago	- En el Perú, la Ley Nº 27.775 determina que el Ministerio de Justicia incorporará y mantendrá en su pliego presupuestal una partida que sirva de fondo suficiente para atender exclusivamente el pago de sumas de dinero en concepto de reparaciones impuestas en procesos internacionales.
	Sin valor determinado	- Establecer, con participación de la víctima o las víctimas, la competencia y el procedimiento para la determinación del pago (judicial, conciliación, arbitraje)	- En Colombia, la Ley Nº 288/96 dispone la creación de un Comité para determinar los criterios y la pertinencia de fijar los montos indemnizatorios. La ley establece, asimismo, un procedimiento de conciliación. - Se han dado numerosas experiencias de mecanismos arbitrales en la región.
	Establecimiento de un fondo para cierto tipo de víctimas	- Existencia de una provisión legal que establezca el fondo y sus características (funcionamiento, modo de creación, etc.)	- En varios casos se ha procedido a la creación de un fideicomiso (*Las Palmeras v. Colombia*. Corte IDH, 2001; *Velázquez Rodríguez v. Honduras*. Corte IDH, 1987; *Aloeboetoe v. Surinam*. Corte IDH, 1991).
16	Obligación de exonerar las indemnizaciones del pago del impuesto a la renta	- Es un problema recurrente en los pagos - Establecimiento de la posibilidad de exonerar las indemnizaciones del impuesto a la renta	- En la mayoría de los casos, la exoneración se dispone por decisión del Ejecutivo nacional, pero podría ocurrir también por vía del Poder Legislativo o del Judicial.
17	Responsabilidad civil individual del perpetrador de las violaciones a los derechos humanos	- Existencia, en el derecho interno, del derecho de repetir contra el funcionario o los funcionarios responsables - Diseño de los procesos correspondientes según se trate de repetición en contra de una institución, de un estado provincial, o de un funcionario	**a) Solución por vía legislativa** - En el caso colombiano, la Ley Nº 288/96 reitera que las indemnizaciones pagadas dan lugar a acción de repetición según lo dispuesto en la normativa constitucional. - En el Perú, la Ley Nº 27.775 permite que el Estado impulse acciones de repetición contra los agentes que generaron la responsabilidad. - En Brasil, existe un proyecto de ley que prevé la sumisión del Estado a las resoluciones procedentes de Tribunales supranacionales (el proyecto PL 4667/04 versa sobre "los efectos jurídicos de las decisiones de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos y otras providencias").

DR © 2010. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv www.juridicas.unam.mx Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l
Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

	Tema	Problemática a abordar	Experiencias en el derecho comparado
			b) Solución por vía de política judicial - También en Brasil, el Ministerio Público Federal está facultado para ejercer el derecho de repetición contra ex militares responsables de violaciones graves a los derechos humanos cometidas durante la dictadura.
18	Evaluación de la implementación de las decisiones	- Posibilidades constitucionales, legales y políticas de supervisión de las obligaciones derivadas de la implementación de decisiones internacionales	**a) Solución por vía legislativa** - En ocasiones, la legislatura se ha involucrado a través de interpelaciones parlamentarias o comisiones específicas en el seguimiento de la implementación de las decisiones de los órganos supervisores de derechos humanos. Así ha sucedido en Estados como México y en el Reino Unido. **b) Solución por vía judicial** - En el caso Lavado, Diego Jorge y otros c/ Mendoza, la Corte Argentina asumió el control del cumplimiento de las medidas (Corte IDH, Medidas Provisionales, 2001), solicitando informaciones a las autoridades.

DR © 2010. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

Anexo II: Leyes integrales de implementación de decisiones internacionales

Colombia
Ley

Ley Nº 288 del 5 de julio de 1996.
Establece instrumentos para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de derechos humanos.

El Congreso de Colombia
Decreta:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional deberá pagar, previa realización del trámite de que trata la presente Ley, las indemnizaciones de perjuicios causados por violaciones de los derechos humanos que se hayan declarado, o llegaren a declararse, en decisiones expresas de los órganos internacionales de derechos humanos que más adelante se señalan.

Artículo 2º. Para los efectos de la presente Ley solamente se podrán celebrar conciliaciones o incidentes de liquidación de perjuicios respecto de aquellos casos de violaciones de derechos humanos en relación con los cuales se cumplan los siguientes requisitos:
Que exista una decisión previa, escrita y expresa del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios.
Que exista concepto previo favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional de derechos humanos proferido por un Comité constituido por: el Ministro del Interior; el Ministro de Relaciones Exteriores; El Ministro de Justicia y del Derecho; y el Ministro de Defensa Nacional.
Parágrafo 1. El Comité proferirá concepto favorable al cumplimiento de la decisión del Organo Internacional de Derechos Humanos en todos

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

los casos en que se reúnan los presupuestos de hecho y de derecho establecidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales aplicables. Para ello tendrá en cuenta, entre otros elementos, las pruebas recaudadas y las providencias recaídas en los procesos judiciales, administrativos o disciplinarios internos y en la actuación surtida ante el respectivo órgano internacional.

Parágrafo 2. Cuando el Comité considere que se no reúnen los presupuestos a que hace referencia el parágrafo anterior, deberá comunicarlo así al Gobierno Nacional para que presente la demanda o interponga los recursos del caso contra la aludida decisión ante órgano internacional competente, si lo hubiere. En todo caso, si no existiere segunda instancia prevista en el tratado internacional aplicable o se hubiere agotado el término para impugnar la decisión, el Comité deberá rendir concepto favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional.

Parágrafo 3. El Comité dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la notificación oficial del pronunciamiento del órgano internacional de que se trate, para emitir el concepto correspondiente.

El plazo en mención comenzará a correr a partir de la fecha en que principie a regir la presente Ley, respecto de los pronunciamientos de los órganos internacionales de derechos humanos que se hayan proferido con anterioridad a dicha fecha.

Parágrafo 4. Habrá lugar al trámite de que trata la presente Ley incluso si hubieren caducado las acciones previstas en el derecho interno para efectos de obtener la indemnización de perjuicios por hechos violatorios de los derechos humanos, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo 3º. Si el Comité emite concepto favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional, el Gobierno Nacional solicitará la audiencia de conciliación ante el agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo que sería competente, de acuerdo con el derecho interno, para dirimir la controversia objeto de la conciliación, en un término que no exceda los treinta (30) días.

Recibida la solicitud, el agente del Ministerio Público deberá citar a los interesados con el fin de que concurran ante él y presenten los medios de prueba de que dispongan para demostrar su legítimo interés y la cuantía de los perjuicios.

El agente del Ministerio Público correrá traslado de las pruebas apor-

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

tadas y de las pretensiones formuladas por los interesados al gobierno Nacional y citarán a las partes a la audiencia de conciliación.
El Defensor del Pueblo será convocado al trámite de la conciliación.

Artículo 4º. La entidad pública a la cual haya estado vinculado el servidor público responsable de los respectivos hechos, procederá a determinar de común acuerdo con las personas que hayan demostrado legítimo interés, y basada en los medios de prueba que obren en la actuación, el monto de la indemnización de los perjuicios.
La conciliación versará sobre el monto de la indemnización. Para la tasación de los perjuicios se aplicarán los criterios de la jurisprudencia nacional vigente.
En todo caso, sólo podrán reconocerse indemnizaciones por los perjuicios debidamente probados y que tengan nexo de casualidad con los hechos objeto de la decisión del órgano internacional.

Artículo 5º. La conciliación de que trata la presente Ley también podrá adelantarse dentro del proceso contencioso administrativo iniciado para obtener la indemnización de los perjuicios derivados de los mismos hechos a que se refiere la decisión del órgano internacional de derechos humanos, aún cuando hubiere precluido en el mismo la oportunidad para realizar la conciliación.

Artículo 6º. Para efectos de la indemnización de los perjuicios que serán objeto de la conciliación, se tendrán como pruebas, entre otras, las que consten en procesos judiciales; administrativos o disciplinarios internos y, en especial, las valoradas por el órgano internacional para expedir la correspondiente decisión.

Artículo 7º. Si se lograre acuerdo, las partes suscribirán un acta en que se lo hará constar y que refrendará el agente del Ministerio Público. Dicha acta se enviará inmediatamente al respectivo Tribunal Contencioso Administrativo para que el Magistrado a quien le corresponda por reparto decida si la conciliación resulta lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad. En cualquiera de ambos casos, el Magistrado dictará providencia motivada en que así lo declare.

Artículo 8º. El auto aprobatorio de la conciliación tendrá los alcances de un crédito judicialmente reconocido y efectos de cosa juzgada y, por

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

ende, pondrá fin a todo proceso que se haya iniciado contra el Estado por los beneficiarios de la indemnización en relación con los hechos materia de la conciliación.

Artículo 9º. En los aspectos del trámite conciliatorio no previstos en la presente Ley, se dará aplicación a la Ley 23 de 1991 y a las demás disposiciones legales y reglamentarias que regulen la conciliación.

Artículo 10º. Si se produjere una providencia que declare un acuerdo de conciliación como lesivo a los intereses patrimoniales del Estado o viciado de nulidad, los interesados podrán:
a) Reformular ante el Magistrado de conocimiento los términos de la conciliación, de manera que resulte posible su aprobación; b) Si la nulidad no fuere absoluta, subsanarla y someter nuevamente a consideración del Magistrado el acuerdo conciliatorio; y c) Acudir al procedimiento previsto en el artículo siguiente.

Artículo 11º. Si no se llegare a un acuerdo luego del trámite de conciliación, los interesados podrán acudir ante el Tribunal Contencioso Administrativo competente, al trámite de liquidación de perjuicios por la vía incidental, según lo previsto en los artículos 135 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En el trámite de dicho incidente podrá recurrirse al procedimiento de arbitraje.
La decisión sobre el incidente de regulación de perjuicios se adoptará por el Tribunal en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y será susceptible de los recursos de ley.

Artículo 12º. Las indemnizaciones que se paguen o efectúen de acuerdo con lo previsto en esta Ley, darán lugar al ejercicio de la acción de repetición de que trata el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política.

Artículo 13º. El Ministro de Justicia designará los funcionarios del Gobierno Nacional que pueden tener acceso a los expedientes administrativos, disciplinarios y judiciales, incluidos los tramitados ante la jurisdicción penal militar, para efectos de las actuaciones que deban surtirse ante los órganos internacionales de derechos humanos y, cuando sea el caso, para verificar la identidad de quienes deban beneficiarse de las indemnizaciones de que trata la presente Ley, así como el monto de los perjuicios que deben ser objeto de las mismas.

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

Artículo 14º. Las atribuciones asignadas al Gobierno Nacional por medio de la presente Ley deberán ejercerse en forma tal que se evite el fenómeno de la doble o excesiva indemnización de perjuicios.

Artículo 15º. El Gobierno Nacional remitirá copia de toda la actuación al respectivo órgano internacional de derechos humanos, para los efectos previstos en los instrumentos internacionales aplicables.

Artículo 16º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del Senado de la República,
Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Rodrigo Rivera Salazar.
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur.

Republica De Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese. Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 5 de julio de 1996.
Ernesto Samper Pizano
El Ministro del Interior, Horacio Serpa Uribe.
El Ministro de Relaciones Exteriores, Rodrigo Pardo García-Peña.
El Ministro de Justicia y del Derecho, Carlos Eduardo Medellín Becerra.

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

Ley Nº 27.775 del 27 de junio de 2002
Regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales.

(...)

Artículo 1º. Objeto de la Ley. Declárase de interés nacional el cumplimiento de las sentencias dictadas en los procesos seguidos contra el Estado peruano por Tribunales Internacionales constituidos por Tratados que han sido ratificados por el Perú de acuerdo con la Constitución Política.

Artículo 2º. Reglas de ejecución de Sentencias Supranacionales. Las sentencias expedidas por los Tribunales Internacionales constituidos según Tratados de los que es parte el Perú, que contengan condena de pago de suma de dinero en concepto de indemnización por daños y perjuicios a cargo del Estado o sean meramente declarativas: se ejecutarán conforme a las reglas de procedimiento siguiente:

a) Competencia.
La sentencia emitida por el Tribunal Internacional será transcrita por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente de la Corte Suprema, quien la remitirá a la Sala en que se agotó la jurisdicción interna, disponiendo su ejecución por el Juez Especializado o Mixto que conoció el proceso previo. En el caso de no existir proceso interno previo, dispondrá que el Juez Especializado o Mixto competente conozca de la ejecución de la resolución.

b) Procedimiento para la ejecución de resolución que ordena el pago de suma determinada.
Si la sentencia contiene condena de pago de suma de dinero, el Juez a que se refiere el inciso a) de este artículo dispone que se notifique al Ministerio de Justicia para que cumpla con el pago ordenado en la sentencia, en el término de diez días.

c) Procedimiento para el pago de suma por determinar.
Si la sentencia contiene condena de pago de suma de dinero por

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

determinar, el Juez Especializado o Mixto a que se refiere en el inciso a) de este artículo correrá traslado de la solicitud del ejecutante con los medios probatorios que ofrezca, al Ministerio de Justicia por el término de diez días. El representante del Ministerio de Justicia puede formular contradicción exclusivamente sobre el monto pretendido, ofreciendo medios probatorios. Formulada la contradicción o sin ella, el Juez ordenará la actuación de los medios probatorios pertinentes en audiencia de conciliación, en el plazo no mayor de 30 días y pronunciará resolución dentro de los 15 días. La apelación será concedida con efecto suspensivo y será resuelta por la Sala de la Corte Superior correspondiente en igual término.

d) *Proceso para fijar la responsabilidad patrimonial y el monto indemnizatorio, en su caso.*
Si la sentencia contiene declaración de que la parte ha sufrido daños y perjuicios distintos al derecho conculcado o como consecuencia de los hechos materia de juzgamiento internacional y ha dejado a salvo el derecho del mismo para hacerlo valer conforme a la jurisdicción interna, la parte deberá interponer la demanda correspondiente siguiendo el trámite del proceso abreviado previsto en el Título 11 de la Sección Quinta del Código Procesal Civil.

e) *Ejecución de medidas provisionales.*
En los casos que la Corte emita medidas provisionales, ya sea cuando se trate de asuntos que estén en conocimiento de la misma, o bien, a solicitud de la Comisión Interamericana ante la Corte, éstas deberán ser de inmediato cumplimiento, debiendo el Juez Especializado o Mixto ordenar su ejecución dentro del término de 24 horas de recibida la comunicación de la decisión respectiva.

Artículo 3º. Tramitación de pretensiones distintas. Las pretensiones de la parte sobre reparaciones distintas de la condena o declaración contenidas en la sentencia del Tribunal Internacional se sujetan a la competencia y a la vía procedimental señaladas en el Código Procesal Civil.

Artículo 4º. Medidas no indemnizatorias. Dentro del plazo de diez días de recibida la comunicación de la Corte Suprema, el Juez que agotó la Jurisdicción interna ordenará a los órganos e instituciones estatales concernidas, sea cuáles fuesen éstas, el cese de la situación que dio origen a la sentencia referida, indicando la adopción de las medidas necesarias.

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

En el caso que la sentencia se refiera a resolución judicial, el Juez competente deberá adoptar las disposiciones que resulten pertinentes para la restitución de las cosas al estado en el que se encontraban antes de que se produzca la violación declarada por medio de la sentencia.

Artículo 5º. Derecho de repetición. Fijada la responsabilidad personal de la autoridad, funcionario o empleado público que dio motivo al procesamiento internacional, el Estado representado por el Procurador correspondiente iniciará proceso judicial para obtener a su vez, el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le ha ocasionado.

Artículo 6º. Comunicación de cumplimiento de sentencias. La Corte Suprema de Justicia de la República informará, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores a la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas que se hayan adoptado en cumplimiento de la sentencia.
El beneficiario será informado periódicamente de las medidas que se adopten en cumplimiento de la sentencia.

Artículo 7º. Previsión presupuestaria. El Ministerio de Justicia incorporará y mantendrá en su pliego presupuestal una partida que sirva de fondo suficiente para atender exclusivamente el pago de sumas de dinero en concepto de reparación de daños y perjuicios impuesto por sentencias de Tribunales Internacionales en procesos por violación de derechos humanos, así como el pago de las sumas que se determinen en las resoluciones de los procedimientos a que se refieren los incisos c) y d) del Artículo 2º de esta Ley.
Si la partida fuere insuficiente para atender su objeto, se aplicará lo dispuesto en el Decreto de Urgencia Nº 055-2001, que establece procedimiento para el pago de sumas de dinero ordenadas por mandato judicial en procesos seguidos con el Estado, en lo que sea pertinente.

Artículo 8º. Vía Arbitral. En el caso señalado en el acápite e) y d) del Artículo 2º, las partes podrán solicitar que la determinación del monto a pagar; y la responsabilidad patrimonial y el monto indemnizatorio en su caso, se tramite a través de un procedimiento arbitral de carácter facultativo, para lo cual el Procurador del Estado del Ministerio de Justicia debe estar debidamente autorizado para ello. El procedimiento arbitral se regirá por la Ley de la materia.

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

Artículo 9º. Deroga dispositivos legales. Deróganse todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil dos.

Carlos Ferrero, Presidente del Congreso de la República.
Henry Pease García, Primer Vicepresidente del Congreso de la República.
Al Señor Presidente Constitucional de La República

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de julio del año dos mil dos.

Alejandro Toledo, Presidente Constitucional de la República.
Fernando Olivera Vega, Ministro de Justicia.

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

Anexo III: Proyectos de ley integral de implementación de decisiones internacionales

Brasil
Projeto de Lei

Comissão de Direitos Humanos e minorias
Projeto de Lei N° 4.667/2004
Dispõe sobre os efeitos jurídicos das decisões dos Organismos Internacionais de Proteção aos Direitos Humanos e dá outras providências.

Autor: Deputado JOSÉ EDUARDO CARDOZO
Relator: Deputado ORLANDO FANTAZZINI

I - Relatório

O Projeto de Lei n° 4.667, de 2004, de autoria do nobre deputado José Eduardo Cardozo, estabelece efeitos jurídicos imediatos no âmbito do ordenamento jurídico brasileiro às decisões dos organismos internacionais de proteção aos direitos humanos.

Na justificação da proposição, menciona o autor que originariamente o projeto foi apresentado pelo ex-deputado Marcos Rolim, tendo sido, no entanto, arquivado sem que fosse submetido à votação.

Ressalta que apesar da República Federativa do Brasil ter ratificado diversas convenções relativas aos direitos humanos, tanto no sistema global da ONU (Organização das Nações Unidas) como do regional da OEA (Organização dos Estados Americanos), ainda as decisões desses organismos não são cumpridas de imediato pelo Estado.

Alega ainda a necessidade de se criar uma legislação ordinária nacional sobre a matéria porque isso sanearia lacunas jurídicas e facilitaria o cumprimento das decisões e recomendações dos organismos internacionais de proteção dos direitos humanos.

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

Outrossim menciona que com o projeto de lei aprovado a União terá condições de assumir o pagamento das indenizações decididas pelos organismos internacionais e ingressar com ações regressivas contra o Estado da Federação, pessoa jurídica ou física que tenha sido responsável pelos atos ilícitos que originaram a decisão ou recomendação do organismo internacional.

Esgotado o prazo regimental, não foram recebidas emendas ao projeto. É o relatório.

II – Voto do Relator

Ao analisar a proposição em destaque, encontramos de forma explícita o interesse do ilustre deputado em garantir que as decisões dos organismos internacionais da ONU e da OEA produzam efeitos de imediato no nosso ordenamento jurídico.

Sabemos que chegam nas instâncias internacionais apenas os casos extremamente graves de violações aos direitos fundamentais da pessoa humana ou aqueles impunes pelo ordenamento jurídico vigente ou ainda os que tenham recebido pela mídia nacional forte repercussão.

As decisões e recomendações da Comissão Interamericana de Direitos Humanos e da Corte Interamericana de Direitos Humanos, ambos órgãos da OEA, ratificados pelo Brasil por meio dos decretos legislativos nº 678/1992 e nº 89/1998, respectivamente, não recebem a eficácia jurídica necessária, mesmo funcionando como se fossem instâncias judiciárias.

Muitas das decisões e recomendações proferidas envolvem responsabilidades que são dos Estados da Federação como obrigações de fazer, investigação e julgamento ao encargo dos poderes constituídos. Porém, no plano internacional, é a União que representa todo o Estado brasileiro, portanto, incumbe a ela o dever de garantir a efetivação dessas decisões e, quando for o caso, compensar os gastos efetuados, por meio de ação regressiva, contra responsáveis pelos atos ilícitos que ensejaram a decisão do órgão internacional.

No entanto, para que se alcance maior efetividade no plano interno das decisões dos organismos internacionais de proteção aos direitos humanos, é importante que também outros conceitos e disposições sejam previstos. Por isso, com a autorização do eminente deputado e autor da

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

proposição, promovemos debates e discussões na comunidade jurídica ligada aos direitos humanos para a formulação, em conjunto, de uma emenda substitutiva global. Apresentamos o resultado desse processo na forma de um substitutivo.

Isto posto, nosso voto, no mérito, é pela aprovação do Projeto de Lei n° 4.667/2004, na forma do substitutivo em apenso.

Sala da Comissão, em 20 de junho de 2006.
Deputado ORLANDO FANTAZZINI / Relator

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

Comissão de Direitos Humanos e minorias
Substitutivo ao Projeto de Lei N° 4.667/2004
Dispõe sobre os efeitos jurídicos das decisões dos Organismos Internacionais de Proteção aos Direitos Humanos e dá outras providências.

O Congresso Nacional decreta:

Art.1° As decisões e recomendações dos organismos internacionais de proteção dos direitos humanos determinadas por tratados que tenham sido ratificados pelo Brasil produzem efeitos jurídicos imediatos e têm força jurídica obrigatória e vinculante no âmbito do ordenamento jurídico brasileiro.
Parágrafo único. A União, tendo em vista o caráter executório das decisões da Corte Interamericana de Direitos Humanos previsto no Decreto Legislativo n° 89, de 3 de dezembro de 1998, e a importância quase jurisdicional da Comissão Interamericana de Direitos Humanos prevista no Decreto Legislativo n° 678, de 06 de novembro de 1992, adotará todas as medidas necessárias ao integral cumprimento das decisões e recomendações internacionais, conferindo-lhes absoluta prioridade.

Art. 2° Quando as decisões e recomendações dos organismos internacionais de proteção dos direitos humanos envolverem o cumprimento de obrigação de pagar, caberá à União o pagamento das reparações econômicas às vítimas.

(1) O órgão competente da União deverá efetuar, no prazo de 60 (sessenta) dias a contar da notificação da decisão ou recomendação do organismo internacional de proteção dos direitos humanos, o pagamento das reparações econômicas às vítimas.

(2) Os recursos necessários ao pagamento das reparações econômicas de caráter indenizatório determinadas pelos organismos internacionais de proteção dos direitos humanos terão rubrica própria no Orçamento Geral da União e sua gestão será acompanhada pela Comissão prevista no artigo 4o desta lei.

Art. 3° Fica garantido o direito à ação regressiva pela União contra os entes federativos, pessoas físicas ou jurídicas, privadas ou públicas,

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

responsáveis direta ou indiretamente pelos atos ilícitos que ensejaram a decisão ou recomendação do organismo internacional de proteção dos direitos humanos.

Parágrafo único. A União fica autorizada a descontar do repasse ordinário das receitas destinadas aos entes federativos os valores despendidos com o pagamento das reparações previstas nas decisões dos órgãos internacionais de proteção de direitos humanos.

Art. 4° Será criado órgão para acompanhar a implementação das decisões e recomendações previstas no artigo 1°, composto por representação interministerial e da sociedade civil, que terá, entre outras, as seguintes atribuições:

(I) acompanhar a negociação entre os entes federados envolvidos e os peticionários nos casos submetidos ao exame dos organismos internacionais;

(II) promover entendimentos com os governos estaduais e municipais, Poder Judiciário e Poder Legislativo, para o cumprimento das obrigações previstas nas decisões e recomendações dos organismos internacionais de proteção dos direitos humanos;

(III) fiscalizar o trâmite das ações judiciais que tratem das violações de direitos humanos referentes aos fatos previstos nas decisões e recomendações dos organismos internacionais de proteção dos direitos humanos;

(IV) fiscalizar a implementação de políticas públicas nas esferas federal, estadual e municipal necessárias para o cumprimento das decisões e recomendações dos organismos internacionais de proteção dos direitos humanos;

(V) acompanhar a gestão das dotações orçamentárias da União destinadas à execução financeira das decisões e recomendações dos organismos internacionais de proteção dos direitos humanos;

(VI) garantir que o valor a ser fixado nas indenizaçõesão respeite os parâmetros fixados pelos organismos internacionais de proteção dos direitos humanos;

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

(VII) fazer gestões junto aos órgãos do Poder Judiciário, Ministério Público e Polícia para que agilizem as investigações e apurações dos casos em exame pelos organismos internacionais de proteção dos direitos humanos.

Art. 5° Quando a decisão ou recomendação do organismo internacional de proteção dos direitos humanos prever cumprimento de obrigação de fazer, o órgão previsto no artigo 4° desta lei notificará os entes competentes para que apresentem, no prazo de 20 (vinte) dias, plano de cumprimento com previsão das ações e identificação das autoridades responsáveis pela sua execução.

Art. 6° Quando a decisão ou recomendação envolver medida policial, judicial ou do Ministério Público no âmbito do ordenamento jurídico brasileiro, o órgão mencionado no artigo 4° desta lei notificará a autoridade competente para que apresente, no prazo de 20 (vinte) dias, relatório sobre a investigação ou apuração em curso sobre a matéria.

Art. 7° As medidas cautelares emitidas pela Comissão Interamericana de Direitos Humanos e medidas provisórias emitidas pela Corte Interamericana de Direitos Humanos serão de imediata execução devendo o órgão previsto no artigo 4° desta lei notificar o ente responsável pelo cumprimento dentro de 24 (vinte e quatro) horas a contar do recebimento da comunicação da respectiva decisão ou recomendação.

Art. 8° Ficam autorizadas as entidades públicas a celebrarem acordos e convênios entre si para o cumprimento desta lei.

Art. 9° Esta lei entrará em vigor na data de sua publicação.

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

Expediente 3528 - S - 2000. Alberto J. Rodríguez Saa.
Propone mecanismos para hacer operativa la puesta en marcha de las resoluciones de carácter dispositivo de los organismos de verificación de los tratados internacionales de rango constitucional.

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados,

Artículo 1º. Cuando corresponda dar cumplimiento a una disposición de un organismo de verificación de alguno de los tratados internacionales a los que se les reconoce rango constitucional emitida en un caso individual contra el Estado argentino, será obligatoria para el Estado desde el momento en que se encuentre firme. Una disposición será entendida como firme a los efectos de esta ley cuando sea irrecurrible para el Estado o cuando haya sido consentida expresamente.

Artículo 2º. Si la disposición mencionada en el artículo anterior, dispusiera el pago por parte del Estado de una indemnización, el Estado argentino por medido del Poder Ejecutivo lo hará efectivo a favor de quién resulte ser beneficiario, dentro de los noventa (90) días de ser recibida la comunicación de la disposición que quedó firme contados desde el momento de su recepción.
Si por razones de fuerza mayor debidamente justificadas el Estado no pudiera atender esta obligación en el plazo mencionado, deberá ineludiblemente incluirla en el presupuesto nacional inmediato posterior a la fecha de notificación, adicionándole los intereses correspondientes, calculándolos sobre una tasa equivalente a la utilizada por bancos de primera línea para descubiertos en cuenta corriente.

Artículo 3º. En el supuesto en el que la condena indemnizatoria sea originada exclusivamente a un acto atribuible a un gobierno provincial o al de la Ciudad de Buenos Aires, el Estado argentino, sin descuidar la obligación contraída, establecerá por separado con el obligado la forma, modo y plazo del reintegro del pago de la condena que fuera impuesta.

Artículo 4º. Si la disposición emitida y firme mencionada en el artículo primero, estableciera obligaciones indemnizatorias, pero no determinara

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

el monto del pago o fuera notoriamente imprecisa con relación a alguna de sus circunstancias, el Estado argentino y el beneficiario del pago designarán de común acuerdo un árbitro amigable componedor para que lo establezca o precise dentro de los quince días corridos desde su designación. A partir de la determinación del monto por el árbitro designado o la precisión con relación a la indemnización, el pago deberá efectuarse en el plazo establecido en el artículo 2º.

Si no existiera acuerdo sobre la designación del árbitro dentro de los siete días de ser notificada la disposición a las partes, cualquiera de las mismas podrá solicitar al organismo emisor de la disposición que lo designe o que precise el monto indemnizatorio.

Artículo 5º. Si la disposición emitida y firme mencionada en el artículo primero, estableciera otras obligaciones diferentes de la indemnizatoria o concomitante con ésta, el Estado argentino deberá disponer:

a) El cese de la situación que diera origen a la disposición referida, disponiendo la adopción inmediata de las pertinentes medidas administrativas, judiciales o legislativas para que ello suceda dentro del plazo de 90 (noventa) días de recibida la comunicación de la disposición que quedó firme, contados desde el momento de la recepción de la notificación;

b) En el supuesto en el que la disposición del organismo de verificación referido en el artículo primero sea originada exclusivamente en un acto atribuible a un gobierno provincial o al de la Ciudad de Buenos Aires, el Estado nacional establecerá por separado con las mismas dentro del mencionado plazo la forma de dar cumplimiento a la obligación generada, quedando facultado en caso de incumplimiento al ejercicio de todos los actos que estén a su alcance para que se cumpla la obligación internacional asumida.

c) Si la situación que origina la disposición es una sentencia condenatoria dictada por un tribunal de cualquier fuero, pero que se encuentre firme, la misma habilita que la parte beneficiada por la disposición plantee la revisión de la condena ante el organismo judicial que resuelve los recursos de revisión en el procedimiento correspondiente.

Artículo 6º. Las disposiciones de la presente ley serán aplicadas en forma retroactiva a todas aquellas situaciones por ella previstas que a la

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

fecha de publicación en el Boletín Oficial no se les haya dado cumplimiento.

Artículo 7º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alberto J. Rodríguez Saa

Fundamentos:
Señor Presidente:

Como ya lo señalé en otro proyecto de ley la reforma operada en la Constitución en 1994 ha agregado la disposición del inciso 22 del artículo 75 por la que se concede "jerarquía constitucional" a varios tratados fundamentales del ámbito de los derechos humanos como son la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de 1966, de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, La Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos y Degradantes, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la de Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Dentro de estos tratados, hoy de rango constitucional, varios establecen mecanismos de verificación del cumplimiento de los derechos como sucede con la Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificada por ley 23.054. La mayoría de las demás Convenciones establecen Comités que tienen por objetivo examinar los programas realizados por los países miembros como sucede con el previsto por el art. 17 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o el artículo 17 de la Convención contra la Tortura. Adicionalmente existen otros Comités como el establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por su Protocolo Facultativo, ratificado por ley 23.313 del 17 de abril de 1986, que tiene hasta la capacidad de recibir denuncias individuales, realizar solicitudes a los Estados Miembros, hacer uso de sus buenos oficios para llegar a soluciones amistosas y elaborar informes así como hacer observaciones que producirán consecuencias en el Estado denunciado.

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

A pesar de los buenos auspicios que podría significar el otorgamiento de tal rango institucional, nuestra legislación, sin embargo, no ha establecido un método para dar cumplimiento a las disposiciones de los organismos de verificación de estas convenciones, sea para modificar disposiciones legales nacionales que los organismos de control, por medio del dictado de pronunciamientos de su competencia, las haya verificado en un caso concreto planteado, como en violación de disposiciones del tratado de rango constitucional al que pertenecen, sea para disponer el pago de indemnizaciones acordadas.

En el proyecto de ley que introduzco me ocupo de todos los aspectos posibles en los que se puede presentar la necesidad de cubrir esa falencia. En consecuencia propongo concretos mecanismos que hagan operativa la puesta en marcha de las resoluciones de carácter dispositivo de los mencionados organismos supranacionales. La propia Corte Interamericana ha establecido en el caso Loayza Tamayo[1] que el Estado al que dirigen las recomendaciones que constituyen un ejemplo de disposición por parte de un organismo de control, debe atenderlas realizando sus mejores esfuerzos para aplicarlas. El Estado debe proceder a atender esas disposiciones por sus distintos órganos de manera que aseguren la conformidad de la conducta del Estado con sus compromisos internacionales[2].

Esa obligación de adoptar todas aquellas medidas que fueran necesarias para prevenir, castigar, y reparar las violaciones ha sido también reconocida en el paradigmático caso Velásquez Rodríguez[3].

No puede dejar de llamar la atención la actitud omisiva para el cumplimiento por nuestro país de las disposiciones de algunos de esos Tratados, los cuales obligan a los Estados Parte a tomar recaudos que necesariamente importan modificar disposiciones de derecho interno que nuestro país parece negarse.

1 Del 17 de septiembre de 1997, párrafos 80 y 81.

2 Kristicevic Viviana "Líneas de trabajo para mejorar la eficacia del sistema" en *El futuro Sistema Interamericano de los derechos Humanos*, HDL, San José, 1998, 413-448 aquí 430.

3 Del 29 de julio de 1998 párrafos 176-177.

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

La ausencia de tipificación no ha impedido a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tipificar en un único caso una conducta como "genocidio" a los efectos de una extradición como sucedió en el caso Priebke. Sin embargo el Código Penal argentino carece de esa calificación, que aparece en cambio en varios códigos latinoamericanos.[4] Pero la misma reticencia que enseñamos para tipificar como delitos a los crímenes contra el derecho internacional, también la tenemos para llevar a la práctica las disposiciones de los organismos de verificación de los Pactos de Derechos Humanos de jerarquía constitucional.

Así Colombia ha dictado una ley para hacer efectivo el pago de indemnizaciones compensatorias a las víctimas y de la que hemos extraído algunas experiencias en la elaboración de nuestro proyecto.

En nuestro país también existió un proyecto preparado por el ex Procurador General de la Nación Oscar Fappiano aunque dirigido solamente a la Convención Americana y del que hemos aprovechado algunas observaciones[5].

Aunque sería deseable que las disposiciones emanadas de los organismos de verificación tuvieran un efecto inmediato sobre la legislatura local para modificar aquellas disposiciones que se han encontrado incompatibles con los derechos y obligaciones asumidas por el Estado, ello no ha sucedido en nuestro país a diferencia de lo acontecido en otras latitudes. Ejemplo de lo expuesto es lo que sucedió en Europa con

4 Bolivia incluye en el artículo 138 de su Código Penal (Código Penal de Bolivia en la versión del Decreto Ley 10426, modificado por Ley 1768) al delito de genocidio, como lo hace también el artículo 349 del Código Penal de Nicaragua, el artículo 149 bis del de México y Perú lo incluía en el derogado texto de su artículo 129 del Código Penal (sustituido por otro texto sin ningún contacto con el delito por ley 26.926). El título IX del nuevo Código Penal de Paraguay en un capítulo único que titula "Genocidio y crímenes de guerra" incorpora en el artículo 319 la figura del genocidio como crimen castigado con pena privativa de la libertad no menor a cinco años. El Código Penal de Guatemala (decreto 17/73) tipifica en el artículo 375 a la figura del genocidio y en el artículo siguiente la instigación a cometerlo y El Salvador tipifica el genocidio en el artículo 486.

5 Conf. Fappiano, Oscar L., "La ejecución de las decisiones de los Tribunales Internacionales por parte de los órganos locales" en *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales,* Abregú M y Courtis, C. (comps.), Buenos Aires, 1997, 147-157.

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

el Caso Brogan donde se condenó al Reino Unido por la violación de la Convención Europea -que es equivalente al Pacto de San José- y las autoridades holandesas que no habían sido condenadas pero habían tenido injerencia en la cuestión, advirtieron también la necesidad de modificar su legislación[6] .

En el proyecto que remito se utiliza la palabra "disposición" para referirme a lo emanado del organismo de verificación del Tratado en cuestión. La voz así usada, es coherente con el sentido dado por la Corte Interamericana a esa palabra en la Opinión Consultiva OC-13/93 del 6 de junio de 1993 cuando integra dentro de la misma además de una decisión de la Corte, a las opiniones, conclusiones y recomendaciones que la Comisión Interamericana puede emitir en uso de sus facultades de conformidad con el artículo 41 de la Convención. Este criterio que sugiero aplicar es coherente también con lo establecido por la Corte Suprema en el Caso Acosta[7] de diciembre de 1998, cuando estimó que: "…*como fuente de derecho, los informes y las opiniones de la Comisión Interamericana constituyen criterios jurídicos de ordenación valorativa para los Estados miembros que deben tomar en cuenta razonadamente para adoptar decisiones en el derecho interno con miras a armonizarlas en todo lo posible con aquellos criterios establecidos por la Comisión".*

De esta forma, si un organismo de verificación de alguno de los tratados, a los que nuestra Constitución les ha otorgado rango constitucional, estimara que en una causa abierta contra nuestro país, se constatara la violación del tratado y así lo declarara, disponiendo el otorgamiento de indemnizaciones pecuniarias, en el proyecto que remito se establece el mecanismo para efectivizarlas.

En el artículo 1º se hace reconocimiento de la obligatoriedad para el Estado de la disposición emitida desde el momento que se encuentra firme.

6 Sobre el tema Zwaak, Leo, "The Implementation of Decisions of the Supervisory Organs under the European Convention on Human Rights" en *The Execution of Strasbourg and Geneva Human Rights Decisions in the National Legal Order*, M. Nijhoff Publ., La Haya, 1999, 75-88, aquí página 77 y sucesivas.

7 ED 185-345.

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

Si la disposición emitida condenara al Estado al pago de indemnizaciones las disposiciones del artículo 2º establecen los mecanismos y los plazos para darles cumplimiento. El artículo 3º establece que si la disposición por la que el Estado fuera condenado proviene de un acto que sea atribuible con exclusividad a un gobierno provincial o al de la Ciudad de Buenos Aires, el Estado asume su obligación como propia sin perjuicio de la forma, modo y plazo que por separado establezca con la provincia o con el gobierno de la Ciudad para la cancelación de dicho crédito. Si no se estableciera el monto o la forma de la indemnización, el proyecto establece en el artículo 4º diversas modalidades para solucionar esa omisión. El artículo 5º se refiere a la situación en la que la disposición establece otras obligaciones diferentes de la indemnización o concomitante con ésta, obligándose el Estado a solucionarla en un plazo de 90 días. Si la disposición se originara en una conducta penal o civil firme, se habilita la vía del recurso de revisión por el órgano judicial pertinente. Las disposiciones de la ley rigen retroactivamente también para aquellas situaciones pendientes (artículo 7º).

Alberto J. Rodríguez Saa

(...)

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

Anexo IV: Decretos mediante los cuales se crean mecanismos/procedimientos para la implementación de decisiones internacionales

México
Poder Ejecutivo Federal

Acuerdo del 14 de febrero de 2003.
Creación con carácter permanente la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos, con el objeto de coordinar las acciones que realicen a nivel nacional e internacional las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en materia de política de derechos humanos.

(...)

Acuerdo

Artículo 1º. Se crea con carácter permanente la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos, la cual tendrá por objeto coordinar las acciones que lleven a cabo, a nivel nacional e internacional, las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en materia de política de derechos humanos, con el fin de fortalecer la promoción y defensa de estos derechos.

Artículo 2º. La Comisión estará integrada por la Secretaría de Gobernación, quien la presidirá, la Secretaría de Relaciones Exteriores la que estará a cargo de la Vicepresidencia y los titulares de las secretarías de la Defensa Nacional, de Marina, de Seguridad Pública, de Educación Pública, de Desarrollo Social, de Salud, de Medio Ambiente y Recursos Naturales. La Comisión invitará a participar como invitados permanentes a la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los representantes del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales los Trabajadores del Estado, el Instituto Nacional de las Mujeres y el Instituto Nacional Indigenista, los cuales intervendrán en las sesiones con voz pero sin voto.

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

(...)

Artículo 3º. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

(...)

IX. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal tendientes a dar cumplimiento a las sentencias, resoluciones y recomendaciones dictadas por organismos internacionales de derechos humanos cuya competencia, sea reconocida por el Estado mexicano;

X. Coordinar la atención de las recomendaciones y observaciones generales en materia de derechos humanos hechas por organismos internacionales, con miras a su implementación;

(...)

Dado en la residencia oficial del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de febrero de dos mil tres.

Vicente Fox Quesada.

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

Guatemala
Presidencia de la República

Acuerdo Gubernativo Nº 486-91 del 12 de julio de 1991. Publicado en el Diario de Centroamérica -Órgano oficial de la República de Guatemala- Tomo CCXLI del 8 de agosto de 1991.
Creación y reglamentación de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos, COPREDEH.

(...)

Considerando:
Que es necesario reorientar la política del Gobierno de la República, en cuanto a tutela y vigencia de Derechos Humanos, a fin de que exista una efectiva coordinación de las acciones que en esta materia realizan diversos Ministerios e Instituciones del Organo Ejecutivo, y así garantizar la cooperación y comunicación pertinente con el Organismo Judicial y la Procuraduría de los Derechos Humanos;

Considerando:
Que sin perjuicio de las funciones y competencias que la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley, le confiere a otros órganos del Estado para hacer efectivos los derechos humanos en Guatemala, es necesario reestructurar la Comisión Asesora de la Presidencia de la República en Materia de Derechos Humanos, en virtud de que por su estructura y funciones es evidente que no responde a las necesidades de política del Gobierno de la República,

Por tanto,
En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en el artículo 2º del Decreto 93 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo,

Acuerda:
Artículo 1º. CREACION. Se crea la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos, cuyo objeto es coordinar las acciones de los Ministerios e Instituciones del Organismo Ejecutivo para hacer efectiva la vigencia y protección de los derechos humanos y garantizar la comunicación y cooperación del Pre-

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

sidente de la República con el Organismo Judicial y la Procuraduría de los Derechos Humanos, en lo que corresponde a tales derechos.

Artículo 2º. INTEGRACION. La Comisión esta integrada por un Representante personal del Presidente de la República, los Ministros de Relaciones Exteriores, Gobernación, Defensa Nacional, y el Procurador General de la Nación. En casos excepcionales los Ministros podrán delegar su representación en sus respectivos Vice Ministros.

Artículo 3º. JERARQUIA. Por la forma de integración de la Comisión, la misma actuará al mas alto nivel, por lo que dependerá directamente del Presidente de la República, por cuyo medio canalizará todas sus actividades en protección de la vigencia de los derechos humanos.

Artículo 4º. ATRIBUCIONES. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

(1) Velar por una efectiva comunicación y cooperación con el Organismo Judicial y la Procuraduría de los Derechos Humanos en materia de tutela de tales derechos.

(2) Coordinar las acciones que dentro de sus respectivas competencias, realicen los Ministerios de Estado e instituciones del Ejecutivo para implementar la política de protección de los derechos humanos impulsada por el Organismo Ejecutivo.

(3) Centralizar la información sobre denuncias de violaciones a derechos humanos, acaecidos en el país, promoviendo su investigación a través del Ministerio de Gobernación y el Ministerio Público.

(4) Establecer un mecanismo de constante seguimiento a las investigaciones sobre violación a los derechos humanos y a los procesos judiciales que resulten de ellos, para estar en capacidad de dar información a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la comunidad y organismos internacionales cuando la misma se requiera.

(5) Estudiar y proponer al Presidente de la República, proyecto o iniciativa de Ley en materia de derechos humanos, que se consideren beneficiosos para mejorar su respeto en Guatemala.

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

(6) Promover la cooperación y asistencia técnica y financiera internacional, que tenga por objeto perfeccionar y fortalecer las instituciones democráticas encargadas de garantizar el régimen de legalidad en el país.

(7) Establecer, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, los vínculos de cooperación, información y asistencia, con los organismos internacionales que se ocupan de la protección de los derechos humanos.

Artículo 5º. ESTRUCTURA. La Comisión contará con un Director Ejecutivo, nombrado por el Presidente de la República, quien propondrá a la Comisión, en los primeros treinta días de vigencia de este Acuerdo, la estructura de organización, presupuesto y plan de trabajo inmediato, para darle cumplimiento a los fines de este Acuerdo.

Artículo 6º. PRESUPUESTO. La Presidencia de la República, de su presupuesto proveerá los fondos que sean necesarios para el funcionamiento de la Comisión.

Artículo 7º. DEROGATORIA. Se derogan los Acuerdos Gubernativos números 971-87 –del 3 de noviembre de 1987, y 244-88 –del 19 de abril de 1988.

Artículo 8º. VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese,

Jorge Antonio Serrano Elias.
El Ministro de Relaciones Exteriores, Alvaro Arzu.
El Ministro de Gobernación, Licenciado Fernando Hurtado Prem.
El Ministro de La Defensa Nacional, General de División Luis Enrique Mendoza García.

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

Guatemala
Presidencia de la República

Acuerdo Gubernativo nº 549-91 del 10 de agosto de 1991. Publicado en el Diario de Centro América -Órgano Oficial de la República de Guatemala- Nº 100 del Tomo CCXLI el 20 de agosto de 1991.
Modifica el Acuerdo Gubernativo 486-91 de creación y reglamentación de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos, COPREDEH.

(...)

Considerando:

Que es necesario introducir modificaciones al Acuerdo de creación de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos, para su adecuado funcionamiento,

Por tanto,

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

Acuerda:

Artículo 1º. Modificar los artículos 1º y 2º del acuerdo Gubernativo 486-91 de fecha 12 de julio de 1991 los cuales quedan así:

"Artículo 1º. CREACIÓN. Se crea la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos, que usará las siglas COPREDEH, cuyo objeto será coordinar las acciones de los Ministerios e Instituciones del Organismo Ejecutivo, para hacer efectiva la vigencia y protección de los Derechos Humanos y garantizar la comunicación y cooperación del Presidente de la República con el Organismo Judicial y la Procuraduría de los Derechos Humanos, en lo que corresponde a tales derechos.

"Artículo 2º. INTEGRACIÓN. La Comisión estará integrada por un Representante Personal del Presidente de la República, los Ministros de, Relaciones Exteriores, Gobernación, Defensa Nacional, y el Procurador General de la Nación. En casos excepcionales, los Ministros podrán delegar su representación en sus respectivos Vice-Ministros. El Representante Personal del Presidente de la República será el Presidente de la Comisión."

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

Artículo 2º. El presente Acuerdo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

Jorge Antonio Serrano Elias.
El Ministro de Relaciones Exteriores, Alvaro Arzu.
El Ministro de Gobernación, Licenciado Fernando Hurtado Prem.
El Ministro de Defensa Nacional, General de División Luis Enrique Mendoza García.

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

Guatemala
Presidencia de la República

Acuerdo Gubernativo nº 404-92 del 4 de junio de 1992. Publicado en el Diario de Centro América -Órgano Oficial de la República de Guatemala- Tomo CCXLIV del 9 de junio de 1992.
Modifica el Acuerdo Gubernativo 486-91 de creación y reglamentación de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos, COPREDEH.

(...)

Considerando:

Que con el propósito de mejorar la organización de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos, es necesario introducir modificaciones al Acuerdo Gubernativo Nº 486-91 de fecha 12 de julio de 1991,

Por tanto,

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º y 4º del Decreto 93 del Congreso de la República "Ley del Organismo Ejecutivo",

Acuerda:

Artículo 1º. Modificar el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo Nº 486-91 de fecha 12 de julio de 1991, el cual queda así:

"Artículo 2º. INTEGRACION. La Comisión estará integrada por un Representante Personal del Presidente de la República, quien la presidirá, los Ministros de Relaciones Exteriores, Gobernación, Defensa Nacional, y el Procurador General de la Nación. En casos excepcionales, los Ministros podrán delegar su representación en sus respectivos Viceministros."

Artículo 2º. Modificar el artículo 3º del Acuerdo Gubernativo Nº 486-91 de fecha 12 de julio de 1991, el cual queda así:

"Artículo 3º. JERARQUIA. Por la forma de integración de la Comisión, la misma actuará al mas alto nivel, por lo que dependerá directamente del Presidente de la República por cuyo medio canalizará todas sus

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

actividades en protección de la vigilancia de los derechos humanos, su Presidente tendrá jerarquía de Secretario de Presidencia de la República."

Artículo 3º. El presente Acuerdo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

Jorge Antonio Serrano Elias.
Lic. Antulio Castillo Barajas, Secretario General de la Presidencia de la República.

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

Guatemala
Presidencia de la República

Acuerdo Gubernativo nº 222-94 del 13 de mayo de 1994. Publicado en el Diario de Centro América -Órgano Oficial de la República de Guatemala- Nº 92, el 17 de mayo de 1994. Modifica el acuerdo Gubernativo 486-91 de creación y reglamentación de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos, COPREDEH.

(...)

Considerando:
Que por Acuerdo Gubernativo Número 486-91 de fecha 12 de julio de 1991, se creó la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos –COPREDEH–;

Considerando:
Que para el adecuado funcionamiento de la COPREDEH y por la importante labor que la misma realiza dentro del proceso de paz guatemalteco, se hace imperativo incorporarle un representante de la Comisión de la Paz, por lo que debe dictarse la disposición legal que así lo determine,

Por tanto,
En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 251 de la misma Constitución y 2º del Decreto 93 del Congreso de la República "Ley del Organismo Ejecutivo",

Acuerda:
Artículo 1º. Se modifica el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo Nº 486-91 de fecha 12 de julio de 1991, el cual queda así:

"Artículo 2º. INTEGRACION. La Comisión estará integrada por un Representante Personal del Presidente de la República, quien lo representa y preside la Comisión, y los Ministros de Relaciones Exteriores, Gobernación, Defensa Nacional, el Jefe del Ministerio Público y el Coordinador de la Comisión de la Paz. En casos excepcionales, los Ministros de Estado, el Jefe del Ministerio Público y el Coordinador de la Comisión de la Paz podrán delegar su representación en un funcionario de alto rango de su respectiva dependencia".

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

Artículo 2º. El presente Acuerdo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

Ramiro de León Carpio.
La Ministra de Relaciones Exteriores, Gladys Marithza Ruíz De Vielman.
El Ministro de Gobernación, Danilo Parrinello Blanco.
El Ministro de La Defensa Nacional, Mario Rene Enríquez Morales.

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

Guatemala
Presidencia de la República

Acuerdo Gubernativo nº 162-95 del 10 de abril de 1995. Publicado en el Diario de Centro América -Órgano Oficial de la República de Guatemala- el 20 de abril de 1995. Modifica el acuerdo Gubernativo 486-91 de creación y reglamentación de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos, COPREDEH.

(...)

Considerando:
Que la primacía de la persona humana es el principio fundamental que rige el estado constitucional de derecho, y que la protección de la persona y de la familia, la búsqueda del bien común y la garantía del respeto de los derechos inherentes a la condición humana constituyen su razón de ser,

Considerando:
Que es importante realizar cuanto esfuerzo sea preciso para lograr la plena vigencia y el mejoramiento en el ejercicio de los derechos humanos así como la estricta fidelidad de las instituciones a su razón de ser,

Considerando:
Que es conveniente la participación de la Procuraduría General de la Nación como representante del Estado, Asesor y Consultor de los órganos que lo conforman en la integración de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH) por su autonomía y especial relación con los otros organismos y entidades descentralizadas y autónomas que integran el Estado

Por tanto,
En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en el artículo 2º de la Ley del Organismo Ejecutivo,

Acuerda:
Artículo 1º. Se modifica el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo Nº 486-91, modificado por el Acuerdo Gubernativo Nº 222-94, el cual queda así:

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

"Artículo 2º. INTEGRACIÓN. La Comisión estará integrada por Presidente designado por el Presidente de la República, quien lo representa y preside la Comisión, y los Ministros de Relaciones Exteriores, Gobernación, Defensa Nacional, el Jefe del Ministerio Público, el Procurador General de la Nación y el Coordinador de la Comisión de la Paz. En casos especiales, los Ministros de Estado, el Jefe del Ministerio Público, el Procurador General de la Nación y el Coordinador de la Comisión de la Paz podrán delegar su representación en un funcionario de alto rango de su respectiva dependencia."

Artículo 2º. El presente Acuerdo empezará a regir el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

Ramiro de Leon Carpio.
Marithza Ruíz de Vielman, Ministra de Relaciones Exteriores.
Lic. Carlos Enrique Reynoso, Ministro de Gobernación.
Mario Rene Enríquez Morales, Ministro de La Defensa Nacional.

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

Ecuador
Decreto Ejecutivo Nº 1317

Considerando:

Que el artículo 3, numeral 2, de la Constitución Política del Ecuador establece que uno de los deberes primordiales del Estado es asegurar la vigencia de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

Que el artículo 17 de la Constitución establece que el Estado adoptará, mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos;

Que el artículo 18 de la Constitucion establece que los derechos y garantías determinadas en la Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad; y, que no podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en la Constitución, para desehcar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos;

Que el Estado ecuatoriano depositó el instrumento de ratificación de la Convención Amerciana sobre Derechos Humanos el 28 de diciembre de 1977 y que el artículo 68 de esta Convención dispone que las sentencias de la Corte Interamericana deben ser prontamente cumplidas por los Estados, en todo caso que sean partes;

Que el artículo 171, numeral 1, de la Constitución establece que entre las atribuciones del Presidente de la República se encuentra el cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados y los convenios internacionales y demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia;

Que el 14 de noviembre de 2007, mediante Decreto Ejecutivo 748, se creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el mismo que tiene como misión garantizar acceso a la justicia oportuna, independiente y de calidad, asegurar la rehabilitación social efectiva, promover la paz social y la plena vigencia de los derechos humanos, mediante políticas, programas y la coordinación de acciones con las institucionones relacionadas con el sistema de justicia;

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

Que es necesario definir una entidad responsable de la coordinación de la ejecución de sentencias, medidas cautelares, medidas provisionales, acuerdos amistosos originados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y demás obligaciones internacionales surgidas de la ratificación de Convenios Internacionales en materia de derechos humanos por parte del Estado ecuatoriano; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y la ley,

Decreta

Artículo 1. Confiérase al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la responsabilidad de coordinar la ejecución de sentencias, medidas cautelares, medidas provisionales, acuerdos amistosos, recomendaciones y resoluciones originados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia.

Artículo 2. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos cumplirá las siguientes funciones:

1. Remitir a la autoridad competente las resoluciones para que ordene el inicio de investigaciones y la determinación de responsabilidades individuales relacionadas con la violación de Derechos Humanos; y, dar seguimiento al curso de tales investigaciones y determinación de responsabilidades.

2. Coordinar con el Ministerio de Finanzas el pago de la reparación material e inmaterial a las víctimas de violación de Derechos Humanos.

3. Coordinar con la entidad del Estado competente la realización de medidas necesarias para dar cumplimiento integral a las obligaciones.

4. Preparar proyectos de reforma legal para adecuar el sistema normativo a los estándares internacionales de derechos humanos.

5. Mantener a los beneficiarios, al Ministerio de Relaciones Exterirores, a la Procuraduría General del Estado y demás órganos interesados,

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

informados del avance de las gestiones de cumplimiento coordinadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

6. Coordinar, con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, la implementación a nivel nacional, de cualquier otro instrumento internacional por el cual se establezcan obligaciones internacionales del Estado en el ámbito de los Derechos Humanos.

7. Participar, conjuntamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, en el proceso de elaboración y validación de los informes del Estado a los comités y demás órganos de los tratados de derechos humanos, en el marco de la coordinación pública. El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comericio e Integración deberá presentar los informes validades a los correspondientes órganos de los tratados internacionales en derechos humanos.

8. Realizar el seguimiento, monitoreo y evaluación interna en el Ecuador del cumplimiento de las normas jurídicas y políticas nacionaes en derechos humanos, a efectos de incorporar los datos pertinentes en los informes del Estado a los órganos de los tratados en esta material.

9. Apoyar al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, en la preparación de la agenda para la visita al Ecuador de mecanismos y relatores especiales de derechos humanos, y preparar conjuntamente la posición oficial del Estado en los temas de competencia de los mecanismos internacionales.

10. Participar en las reuniones internacionales de derechos humanos, incluida la presentación de informes ante organismos internacionales en este ámbito, bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

11. Con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, poner en conocimiento de las entidades públicas y la sociedad civil, las recomendaciones que emanen de comités u órganos internacionales de derechos humanos, así como realizar la evaluación de su cumplimiento.

En general, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos promoverá activamente el diálogo con la sociedad civil, en espacial con las organiza-

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

ciones de derechos humanos, para el cumplimiento de sus obligaciones y funciones establecidas en este Decreto.

Artículo final. El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia inmediatamente sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio de Carondelet, en Quito, a 9 de setiembre de 2008.

Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Gustavo Jalkh Röben
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

María Isabel Salvador Crespo
Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

Paraguay
Presidencia de la República
Ministerio del Interior
Decreto Nº 1595

Por el cual se crea e integra una Comisión Interinstitucional responsable de la ejecución de las acciones necesarias para el cumplimiento de las sentencias internacionales (CICSI) dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y las recomendaciones emanadas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Asunción, 26 de febrero de 2009

Visto:
Las Sentencias Internacionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y las Recomendaciones emanadas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y;

Considerando:
Que la Constitución Nacional de la República del Paraguay en su Artículo 238, "De los deberes y atribuciones del Presidente de la Repúlica", Numeral 1) dispone: "Representar al Estado y dirigir la administración general del país", lo que implica la facultad de adoptar medidas tendientes a concretar la coordinación necesaria entre los organismos del Poder Ejecutivo y demás funcionarios e Instituciones del Estado.

Que resulta necesaria la conformación de una Comisión Interinstitucional Ejecutiva, de manera que la misma pueda elaborar el plan de acciones a implementar, para el cumplimiento de los puntos resolutivos de las sentencias y recomendaciones, teniendo en cuenta las obligaciones específicas surgidas en base a las mismas para la República del Paraguay.

Que la Comisión Interinstitucional Ejecutiva, tendrá como objetivos allanar los obstáculos y garantizar la adopción de criterios y acciones eficaces para satisfacer el cumplimiento de las sentencias internacionales y las recomendaciones de la Comisión Interamericana, porque la misma será integrada por funcionarios con capacidad de decisión.

Que la Comisión Interinstitucional Ejecutiva tendrá la potestad de establecer un cronograma de acciones a implementar para el cumpli-

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

miento de los puntos resolutivos y recomendaciones que se encontraren pendientes, en los casos tramitados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Que siendo el Procurador General de la República, quien ejerce la representación jurídica sobre los intereses patrimoniales del Estado Paraguayo, le corresponde al mismo coordinar la respectiva Comisión Interinstitucional Ejecutiva.

Que habiendo la República del Paraguay ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos por Ley Nº 1/89, debe adoptar mecanismos necesarios de manera a dar cumplimiento a las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Por tanto,
en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Decreta:

Artículo 1º. Crease la Comisión Interinstitucional Ejecutiva, responsable de la ejecución de las acciones necesarias para el cumplimiento de las Sentencias Internacionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las Recomendaciones emanadas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CICSI).

Artículo 2º. La Comisión Interinstitucional Ejecutiva tiene como objetivos establecer el cronograma de acciones y la implementación del mismo, para el cumplimiento efectivo de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Artículo 3º. La coordinación de la Comisión Interinstitucional Ejecutiva estará a cargo de la Procuraduría General de la República, que actuará además como soporte técnico y documental de la misma.

Artículo 4º. La Comisión Interinstitucional Ejecutiva estará conformada de la siguiente manera:

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

- Ministro del Interior.
- Ministro de Relaciones Exteriores.
- Ministro de Hacienda.
- Ministro de Salud Pública y Bienestar Social.
- Ministro de Justicia y Trabajo.
- Ministro de Educación y Cultura.
- Procurador General de la República.
- Ministro Secretario General de la Presidencia de la República.

La Comisión contará con un Consejo Asesor Consultivo integrado por:

a. Un representante de la Procuraduría General de la República (PGR).
b. Un representante de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE).
c. Un representante del Ministerio de Justicia y Trabajo (MJT).
d. Un representante del Ministerio de Educación y Cultura (MEC).
e. Un representante del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS).
f. Un representante del Ministerio de Hacienda (MH).
g. Un representante del Ministerio de Defensa Nacional (MDN).
h. Un representante del Ministerio del Interior (MI).
i. Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
j. Un representante de la Secretaría de Emergencia Nacional (SEN).
k. Un representante de la Secretaría de Acción Social (SAS).
l. Un representante de la Secretaría del Ambiente (SEAM).
m. Un representante de la Secretaría de la Niñez y la Adolescencia (SNA).
n. Un representante del Instituto Nacional del Indígena (INDI).
o. Un representante del Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT).
p. Un representante de la Empresa de Servicios Sanitarios del Paraguay Sociedad Anónima (ESSAP).
q. En calidad de invitado por caso a tratarse, un representante del peticionario que haya recurrido a la CIDH.

Artículo 5º. La Comisión podrá determinar su organización y funcionamiento, pudiendo establecer equipos de trabajos, para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

Artículo 6º. Las Entidades de la Administración Central, Entes Descentralizados y Empresas Públicas colaborarán para la eficaz gestión de la Comisión, debiendo proveer toda la información, asistencia y colaboración que sea requerida por la misma.

Artículo 7º. Instrúyase al Ministro del Interior, Ministro de Relaciones Exteriores, Ministro de Hacienda, Ministra de Salud Pública y Bienestar Social, Ministro de Justicia y Trabajo, Ministro de Educación y Cultura, Procurador General de la República y al Ministro Secretario General de la Presidencia de la República para realizar las acciones necesarias y a los efectos correspondientes.

Artículo 8º. El presente Decreto será refrendado por el Ministro del Interior.

Artículo 9º. Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

Anexo V: Resoluciones en el ámbito europeo relativas a la efectiva implementación del deber de investigar y sancionar graves violaciones de derechos humanos

Council of Europe
Committee of Ministers

*Recommendation No. R (2000) 2**
of the Committee of Ministers to member states on the re-examination or reopening of certain cases at domestic level following judgments of the European Court of Human Rights[1]

(Adopted by the Committee of Ministers on 19 January 2000 at the 694th meeting of the Ministers' Deputies)

The Committee of Ministers, under the terms of Article 15.b of the Statute of the Council of Europe, Considering that the aim of the Council of Europe is to bring about a closer union between its members;

Having regard to the Convention for the protection of Human Rights and Fundamental Freedoms (hereinafter "the Convention");

Noting that under Article 46 of the Convention on Human Rights and Fundamental Freedoms ("the Convention") the Contracting Parties have accepted the obligation to abide by the final judgment of the European

* N. del E.: En el *Explanatory Memorandum* en la enumeración falta el decimoprimer punto. Deseamos aclarar que así se encuentra en el documento original disponible en el sitio web del Consejo de Europa: https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?id=334147&Site=CM&BackColorInternet=C3C3C3&BackColorIntranet=EDB021&BackColorLogged=F5D383.

1 Considering that the quasi-judicial functions of the Committee of Ministers under the former Article 32 of the Convention will cease in the near future, no mention of the Committee of Ministers' decisions is made. It is understood, however, that should certain cases still be under examination when the recommendation is adopted, the principles of this recommendation will also apply to such cases.

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

Court of Human Rights ("the Court") in any case to which they are parties and that the Committee of Ministers shall supervise its execution;

Bearing in mind that in certain circumstances the above-mentioned obligation may entail the adoption of measures, other than just satisfaction awarded by the Court in accordance with Article 41 of the Convention and/or general measures, which ensure that the injured party is put, as far as possible, in the same situation as he or she enjoyed prior to the violation of the Convention (*restitutio in integrum)*;

Noting that it is for the competent authorities of the respondent State to decide what measures are most appropriate to achieve *restitutio in integrum*, taking into account the means available under the national legal system;

Bearing in mind, however, that the practice of the Committee of Ministers in supervising the execution of the Court's judgments shows that in exceptional circumstances the re-examination of a case or a reopening of proceedings has proved the most efficient, if not the only, means of achieving *restitutio in integrum;*

I. Invites, in the light of these considerations the Contracting Parties to ensure that there exist at national level adequate possibilities to achieve, as far as possible, *restitutio in integrum*;

II. Encourages the Contracting Parties, in particular, to examine their national legal systems with a view to ensuring that there exist adequate possibilities of re-examination of the case, including reopening of proceedings, in instances where the Court has found a violation of the Convention, especially where:

(i) the injured party continues to suffer very serious negative consequences because of the outcome of the domestic decision at issue, which are not adequately remedied by the just satisfaction and cannot be rectified except by re-examination or reopening, and

(ii) the judgment of the Court leads to the conclusion that

(a) the impugned domestic decision is on the merits contrary to the Convention, or

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

(b) the violation found is based on procedural errors or shortcomings of such gravity that a serious doubt is cast on the outcome of the domestic proceedings complained of.

EXPLANATORY MEMORANDUM

Introduction

1. The Contracting Parties to the Convention enjoy a discretion, subject to the supervision of the Committee of Ministers, as to how they comply with the obligation in Article 46 of the Convention "to abide by the final judgment of the Court in any case to which they are parties."

2. The Court has held: "a judgment in which the Court finds a breach imposes on the respondent State a legal obligation to put an end to the breach and make reparation for its consequences in such a way as to restore as far as possible the situation existing before the breach" (see inter alia the Court's judgment in the *Papamichalopoulos case against Greece* of 31 October 1995, paragraph 34, Series A 330-B). The Court was here expressing the well-known international law principle of *restitutio in integrum,* which has also frequently been applied by the Committee of Ministers in its resolutions. In this context, the need to improve the possibilities under national legal systems to ensure *restitutio in integrum* for the injured party has become increasingly apparent.

3. Although the Convention contains no provision imposing an obligation on Contracting Parties to provide in their national law for the re-examination or reopening of proceedings, the existence of such possibilities have, in special circumstances, proven to be important, and indeed in some cases the only, means to achieve *restitutio in integrum*. An increasing number of States have adopted special legislation providing for the possibility of such re-examination or reopening. In other States this possibility has been developed by the courts and national authorities under existing law.

4. The present recommendation is a consequence of these developments. It invites all Contracting Parties to ensure that their legal systems contain the necessary possibilities to achieve, as far as possible, *restitutio in integrum*, and, in particular, provide adequate possibilities for re-examining cases, including reopening proceedings.

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

5. As regards the terms, the recommendation uses "re-examination" as the generic term. The term "reopening of proceedings" denotes the reopening of court proceedings, as a specific means of re-examination. Violations of the Convention may be remedied by different measures ranging from administrative re-examination of a case (e.g. granting a residence permit previously refused) to the full reopening of judicial proceedings (e.g. in cases of criminal convictions).

6. The recommendation applies primarily to judicial proceedings where existing law may pose the greatest obstacles to new proceedings. The recommendation is, however, also applicable to administrative or other measures or proceedings, although such legal obstacles will usually be less important in these areas.

7. There follow, first, specific comments relating to the two operative paragraphs of the recommendation and, secondly, more general comments on questions not explicitly dealt with in the recommendation.

Comments on the operative provisions

8. Paragraph 1 sets out the basic principle behind the recommendation that all victims of violations of the Convention should be entitled, as far as possible, to an effective *restitutio in integrum*. The Contracting Parties should, accordingly, review their legal systems with a view to ensuring that the necessary possibilities exist.

9. Paragraph 2 encourages States which have not already done so, to provide for the possibility of re-examining cases, including reopening of domestic proceedings, in order to give full effect to the judgments of the Court. The paragraph also sets out those circumstances in which re-examination or reopening is of special importance, in some instances perhaps the only means, to achieve *restitutio in integrum*.

10. The practice of the Convention organs has demonstrated that it is primarily in the field of criminal law that the re-examination of a case, including the reopening of proceedings, is of the greatest importance. The recommendation is, however, not limited to criminal law, but covers any category of cases, in particular those satisfying the criteria enumerated in sub-paragraphs (i) and (ii). The purpose of these additional criteria is to identify those exceptional situations in which the objectives of securing the rights of the individual and the effective implementation of

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

the Court's judgments prevail over the principles underlying the doctrine of *res judicata*, in particular that of legal certainty, notwithstanding the undoubted importance of these principles.

Sub-paragraph (i) is intended to cover the situation in which the injured party continues to suffer very serious negative consequences, not capable of being remedied by just satisfaction, because of the outcome of domestic proceedings. It applies in particular to persons who have been sentenced to lengthy prison sentences and who are still in prison when the Convention organs examine the "case". It applies, however, also in other areas, for example, when a person is unjustifiably denied certain civil or political rights (in particular in case of loss of, or non-recognition of legal capacity or personality, bankruptcy declarations or prohibitions of political activity), if a person is expelled in violation of his or her right to family life or if a child has been unjustifiedly forbidden contacts with his or her parents. It is understood that there must exist a direct causal link between the violation found and the continuing suffering of the injured party.

12. Sub-paragraph (ii) is intended to indicate, in the cases where the above-mentioned conditions are met, the kind of violations in which re-examination of the case or reopening of the proceedings will be of particular importance. Examples of situations aimed at under item (a) are criminal convictions violating Article 10 because the statements characterised as criminal by the national authorities constitute legitimate exercise of the injured party's freedom of expression or violating Article 9 because the behaviour characterised as criminal is a legitimate exercise of freedom of religion. Examples of situations aimed at under item (b) are where the injured party did not have the time and facilities to prepare his or her defence in criminal proceedings, where the conviction was based on statements extracted under torture or on material which the injured party had no possibility of verifying, or where in civil proceedings the parties were not treated with due respect for the principle of equality of arms. Any such shortcomings must, as appears from the text of the recommendation itself, be of such a gravity that serious doubt is cast on the outcome of the domestic proceedings.

Other considerations

13. The recommendation does not deal with the problem of who ought to be empowered to ask for reopening or re-examination. Considering

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

that the basic aim of the recommendation is to ensure an adequate protection of the victims of certain grave violations of the Convention found by the Court, the logic of the system implies that the individuals concerned should have the right to submit the necessary requests to the competent court or other domestic organ. Considering the different traditions of the Contracting Parties, no provision to this effect has, however, been included in the recommendation.

14. The recommendation does not address the special problem of "mass cases", i.e. cases in which a certain structural deficiency leads to a great number of violations of the Convention. In such cases it is in principle best left to the State concerned to decide whether or not reopening or re-examination are realistic solutions or, whether other measures are appropriate.

15. When drafting the recommendation it was recognised that reopening or re-examination could pose problems for third parties, in particular when these have acquired rights in good faith. This problem exists, however, already in the application of the ordinary domestic rules for re-examination of cases or reopening of the proceedings. The solutions applied in these cases ought to be applicable, at least *mutatis mutandis*, also to cases where re-examination or reopening was ordered in order to give effect to judgments of the Court.

In cases of re-examination or reopening, in which the Court has awarded some just satisfaction, the question of whether, and if so, how it should be taken into account will be within the discretion to the competent domestic courts or authorities taking into account the specific circumstances of each case.

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

Council of Europe
Committee of Ministers

Recommendation CM/Rec(2008)2
of the Committee of Ministers to member states
on efficient domestic capacity for rapid execution of judgments of the European Court of Human Rights

(Adopted by the Committee of Ministers on 6 February 2008 at the 1017th meeting of the Ministers' Deputies)

The Committee of Ministers, under the terms of Article 15.*b* of the Statute of the Council of Europe,

a. Emphasising High Contracting Parties' legal obligation under Article 46 of the European Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms (hereafter referred to as "the Convention") to abide by all final judgments of the European Court of Human Rights (hereinafter referred to as "the Court") in cases to which they are parties;

b. Reiterating that judgments in which the Court finds a violation impose on the High Contracting Parties an obligation to:

- pay any sums awarded by the Court by way of just satisfaction;
- adopt, where appropriate, individual measures to put an end to the violation found by the Court and to redress, as far as possible, its effects;
- adopt, where appropriate, the general measures needed to put an end to similar violations or prevent them.

c. Recalling also that, under the Committee of Ministers' supervision, the respondent state remains free to choose the means by which it will discharge its legal obligation under Article 46 of the Convention to abide by the final judgments of the Court;

d. Convinced that rapid and effective execution of the Court's judgments contributes to enhancing the protection of human rights in member states and to the long-term effectiveness of the European human rights protection system;

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

e. Noting that the full implementation of the comprehensive package of coherent measures referred to in the Declaration "Ensuring the effectiveness of the implementation of the European Convention on Human Rights at national and European levels", adopted by the Committee of Ministers at its 114th Session (12 May 2004), is, *inter alia,* intended to facilitate compliance with the legal obligation to execute the Court's judgments;

f. Recalling also that the Heads of State and Government of the member states of the Council of Europe in May 2005 in Warsaw underlined the need for an accelerated and full execution of the judgments of the Court;

g. Noting therefore that there is a need to reinforce domestic capacity to execute the Court's judgments;

h. Underlining the importance of early information and effective co-ordination of all state actors involved in the execution process and noting also the importance of ensuring within national systems, where necessary at high level, the effectiveness of the domestic execution process;

i. Noting that the Parliamentary Assembly recommended that the Committee of Ministers induce member states to improve or, where necessary, to set up domestic mechanisms and procedures – both at the level of governments and of parliaments – to secure timely and effective implementation of the Court's judgments, through co-ordinated action of all national actors concerned and with the necessary support at the highest political level;[1]

j. Noting that the provisions of this recommendation are applicable, *mutatis mutandis*, to the execution of any decision[2] or judgment of the Court recording the terms of any friendly settlement or closing a case on the basis of a unilateral declaration by the state;

1 Parliamentary Assembly Recommendation 1764 (2006) – "Implementation of the judgments of the European Court of Human Rights".

2 When Protocol No. 14 to the ECHR has entered into force.

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

RECOMMENDS that member states:

1. designate a co-ordinator –individual or body– of execution of judgments at the national level, with reference contacts in the relevant national authorities involved in the execution process. This co-ordinator should have the necessary powers and authority to:

- acquire relevant information;
- liaise with persons or bodies responsible at the national level for deciding on the measures necessary to execute the judgment; and
- if need be, take or initiate relevant measures to accelerate the execution process;

2. ensure, whether through their Permanent Representation or otherwise, the existence of appropriate mechanisms for effective dialogue and transmission of relevant information between the co-ordinator and the Committee of Ministers;

3. take the necessary steps to ensure that all judgments to be executed, as well as all relevant decisions and resolutions of the Committee of Ministers related to those judgments, are duly and rapidly disseminated, where necessary in translation, to relevant actors in the execution process;

4. identify as early as possible the measures which may be required in order to ensure rapid execution;

5. facilitate the adoption of any useful measures to develop effective synergies between relevant actors in the execution process at the national level either generally or in response to a specific judgment, and to identify their respective competences;

6. rapidly prepare, where appropriate, action plans on the measures envisaged to execute judgments, if possible including an indicative timetable;

7. take the necessary steps to ensure that relevant actors in the execution process are sufficiently acquainted with the Court's case law as well as with the relevant Committee of Ministers' recommendations and practice;

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/BHRs9l

8. disseminate the vademecum prepared by the Council of Europe on the execution process to relevant actors and encourage its use, as well as that of the database of the Council of Europe with information on the state of execution in all cases pending before the Committee of Ministers;

9. as appropriate, keep their parliaments informed of the situation concerning execution of judgments and the measures being taken in this regard;

10. where required by a significant persistent problem in the execution process, ensure that all necessary remedial action be taken at high level, political if need be.

DR © 2009. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -
Center for Justice and International Law - CEJIL https://www.cejil.org/

Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Aportes para los procesos legislativos

Este libro se terminó de imprimir en el mes de Diciembre de 2009, en la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina.